

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo la presente iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes Infractores del Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente

Exposición de Motivos:

Contexto general de la propuesta

En agosto de 2005 los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de Tamaulipas suscribieron el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en el Estado, como un ejercicio de diálogo entre sociedad y gobierno para la reforma de las leyes, instituciones y procedimientos a cargo de estas funciones estatales.

Entre otros temas, por su trascendencia se incluyó el análisis del Sistema de Justicia Juvenil con el objeto de revisar su contenido y dar íntegro cumplimiento a los derechos fundamentales de los adolescentes. En cinco foros que se realizaron el año pasado en Tampico, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa y Victoria se recibieron tanto propuestas específicas para la justicia de los jóvenes, como planteamientos sobre la atención de las conductas delictivas y su tratamiento por la ley en los tramos de la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y el tratamiento. En forma especial se destaca que al abordarse el tema de los medios alternativos de solución de conflictos y particularmente de la mediación, también hubo referencias para las conductas de adolescentes.

Con objeto de estar a la vanguardia de los tiempos actuales en materia de seguridad y justicia, en esa ocasión se estimó conveniente escuchar la opinión de la sociedad, conscientes de su interés por aportar ideas que ayudaran a fortalecer los tramos por recorrer en nuestro sistema jurídico y, en especial, lo relativo a los jóvenes, obteniéndose planteamientos de suma importancia relacionados con los ilícitos penales y su tratamiento por la ley en materia de prevención, investigación, enjuiciamiento y tratamiento.

En ese mismo contexto, el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución General de la República que ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, el establecimiento, dentro del ámbito de sus competencias, de un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes en los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

El texto constitucional reformado dice a la letra:

“Artículo 18.- ...

“ ...

“ ...

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esa Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de ese sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidad. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales, calificadas como graves.

“ ...

“ ...

“ ...

“TRANSITORIOS

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Segundo.- Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes,

instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.”

Como se puede advertir, el órgano revisor de la Carta Magna brinda a las instituciones públicas de la Federación y de las Entidades Federativas la oportunidad de alentar la cultura de la legalidad en los adolescentes y, por esa vía, sustentar la eficacia del imperio de la ley y el Estado de Derecho.

Sin duda, la reforma al artículo 18 constitucional es producto de un intenso proceso de participación y debate de los integrantes del órgano revisor de la Constitución, con el propósito de homologar y establecer un sistema de justicia para menores de edad en los regímenes jurídicos de las entidades federativas y que éstos respondan a lo consagrado en la referida reforma, en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Además, guarda congruencia con diversos tratados internacionales en la materia, de los cuales México es parte integrante, así como con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las cuales de conformidad con lo preceptuado por la Convención de Viena, constituyen una fuente fundamental para la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base para modernizar el actual modelo de atención para menores infractores, vigente aún en casi todo el país, por un sistema que trascienda los límites actuales, a fin de que el Estado pueda brindar soluciones serias y decididamente orientadas a la protección de los derechos humanos de los adolescentes.

Lo anterior guarda congruencia con el contexto internacional en donde, desde hace tiempo, se ha venido pugnando por el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, para que les sean protegidos los derechos fundamentales de que gozan los semejantes y no ser sujetos sólo de tutela oficial, como hasta ahora ha ocurrido y a raíz de los efectos que revolucionaron las instituciones durante el siglo XIX con el establecimiento del Tribunal de Chicago. Con base en dichos principios doctrinarios, fundados en razones aparentemente humanitarias y progresivas, los menores de edad no debían ser sujetos de derecho penal con la excusa de que carecían de plena madurez.

Con motivo de dicho sistema protector implantado para “garantizar” el sano crecimiento de los adolescentes en el entorno social, con el devenir del tiempo se comprobaron grandes defectos de origen en su funcionamiento, pues distaba mucho a la anhelada obtención de un resultado positivo, ante la evidente vulneración de sus derechos fundamentales, por la falta de un sistema que garantizara un adecuado juicio, e inclusive no se prevenían pautas penales que regularan su conducta.

Es por eso que el Ejecutivo a mi cargo, convencido de que la familia como conjunto fundamental de la sociedad y medio natural para la transición hacia el crecimiento y el bienestar sustentable de todos sus miembros y, en particular, de los niños y adolescentes, reconoce el deber social de asegurarles el goce de los derechos humanos fundamentales para que estén en condiciones de asumir plenamente sus responsabilidades como parte integrante de la comunidad, por lo que en ese contexto asume el compromiso de la importancia que, como grupo poblacional, tienen los adolescentes entre doce y menos de dieciocho años de edad para instituir su formación como activo fundamental para perseguir los permanentes anhelos de superación y progreso en el Estado, y sabedor de que demandan una respuesta oportuna que establezca con toda propiedad un sistema de justicia que respete sus derechos y libertades fundamentales y, sobre todo, que se adecue a sus condiciones físicas, psicológicas, sociales y culturales.

En Tamaulipas, hoy el sistema de procuración y administración de justicia está conformado por un conjunto de instituciones, normas y procedimientos diseñados para ser aplicables a las personas que hayan cumplido dieciséis años, cuando se les impute la comisión de alguna conducta tipificada como delito en las leyes; dicho régimen responde históricamente a decisiones adoptadas con base en la realidad social de otro momento y que fueron plasmadas en las leyes. No obstante lo anterior, el desarrollo del país y su interacción en el contexto internacional, traen como consecuencia la permanente revisión y actualización de nuestras leyes e instituciones, con el objeto de armonizarlas a conceptos de alcance universal y, sobre todo, a los principios ahora recogidos en las nuevas reformas contenidas en el artículo 18 de la Constitución General de la República.

En efecto, dicha reforma constitucional constituye las bases para la creación de un sistema de responsabilidad del adolescente congruente con los instrumentos internacionales en la materia. Puede decirse, incluso, que el texto aprobado por el órgano revisor de la Constitución va más allá que la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que reconoce derechos fundamentales que ésta sólo sugiere. Por ejemplo, el nuevo texto constitucional determinó que ahora la edad mínima y máxima para el conocimiento del sistema de justicia para adolescentes, se establece entre los doce años cumplidos y menos de los dieciocho años de edad, lo que nos obliga a examinar nuestras leyes para cumplir con dicho principio constitucional, puesto que nuestro sistema punitivo en la actualidad alcanza como personas sujetas de derecho penal a los que hayan cumplido 16 años, recogiendo la discrecionalidad que sobre la edad penal anteriormente otorgaba a los Estados de la Federación nuestra Carta Magna. Con base en la reforma referida, existe la necesidad de reconocer este mandato, siendo imperativo adecuar el orden legal, reconociendo como sujetos del derecho penal a las personas de 18 años de edad en adelante, más aún, cuando la reforma al artículo 18 constitucional entró en vigor a partir 12 de marzo del actual, y los Estados de la Federación y el Distrito Federal contamos con 6 meses a partir de esa fecha para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del citado Decreto.

Cambio de paradigma

Para los efectos de adecuar el marco legal aplicable a los adolescentes en el Estado de Tamaulipas a los preceptos del nuevo texto del artículo 18 constitucional, se precisa tomar en cuenta que los cambios introducidos al mismo constituyen un giro de 180 grados en la forma en que, hasta recientemente, se concebía la justicia aplicable a las personas entre 12 y menos de 18 años de edad. En efecto, antes que un sistema de justicia propiamente dicho, el modelo para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal hasta ahora en vigor no distinguía con precisión las políticas de asistencia y protección dirigidas a la infancia y a la juventud, de la respuesta estatal frente a conductas delictivas cometidas por estas personas. A pesar de los innegables avances de la *Ley para el Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas* en términos de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el punto de vista orgánico y procesal todavía es posible apreciar diversas insuficiencias en el sistema, sobre todo por lo que hace a las autoridades que deben conocer de los asuntos en los que se encuentran involucrados los adolescentes.

Tradicionalmente, las autoridades encargadas de estas tareas se ubican dentro del Poder Ejecutivo y lo que la Constitución ordena en la actualidad es que se establezca un sistema integral de justicia para adolescentes que contenga los instrumentos idóneos para aplicar a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales a las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad; al efecto, se impone el deber de garantizar los derechos fundamentales que reconoce la propia Carta Magna para todo individuo, sin soslayar aquellos derechos específicos que les han sido reconocidos en su condición de personas en desarrollo.

El nuevo reto comprende el concepto garantista de proteger a las personas menores de 12 años, quienes sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, sustituyendo el tradicional sistema tutelarista uninstitucional a cargo del Poder Ejecutivo.

Como se puede inferir, es imperativo el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes que cumpla con dichos principios, cuya operación estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, lo que brinda a los adolescentes la oportunidad de contar con instituciones independientes y, ante todo, especializadas en la materia, cuidando salvaguardar los principios rectores determinados en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en materia de menores de edad.

A raíz de la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, atribuida a los adolescentes, se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, lo que sin duda constituye la especialización de aquellos servidores públicos que participen en cada una de sus responsabilidades tendentes a cumplir con el objetivo dispuesto por la Carta Magna.

Resulta necesario instituir formas alternativas de justicia, mismas que deberán observarse en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente. Para ello ha de observarse en todo momento la garantía del debido proceso legal, así como

independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas, cuidando que éstas sean proporcionales a la conducta realizada, cuyo fin es la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Por último, el internamiento habrá de utilizarse como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda tratándose de personas que tengan entre 14 años y menos de 18 años de edad y que las conductas sean calificadas como graves, en la ley que al efecto sea creada.

De lo anterior, se desprende un nuevo reto que crea la necesidad de vencer obstáculos creados a través de leyes instituidas para proteger a los menores de edad ante los cuales, en muchos casos, el propio Estado puede ser superado por los cambios que evolucionan la convivencia social, sin embargo, se tiene la convicción de enfrentar y superar dicho reto, por lo tanto se ha dispuesto el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes que contenga los principios constitucionales mediante la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Evolución del sistema tutelar al sistema garantista pleno.

El Estado de Tamaulipas se ha distinguido por contar con leyes que en su momento han cumplido con las necesidades relacionadas con la justicia para adolescentes, pues basta recordar que en 1986, mediante Decreto 436, la Legislatura del Estado expidió la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1987, tiempo en que el penitenciarismo y la tutela de menores tenía auge, influyendo de tal forma para que, en bien de la sociedad, los infractores sean reintegrados aptos al seno de la misma. Para entonces se preveía la adaptación social de los menores infractores, mediante la tutela del Estado a través de los Consejos Tutelares, se contenía la regulación de los mismos, de los promotores y de los Centros de Observación y Tratamiento. De igual manera, se destaca el cambio de edad máximo para ser sujeto de la ley de menores, que disminuyó de 18 a 16 años, la desaparición del Consejo Central con residencia en la capital del Estado y la creación, en su lugar, de la Dirección de Menores Infractores, entre otros.

Posteriormente, tomando en cuenta la evolución del pensamiento hacia un mejor tratamiento de los adolescentes infractores, mediante Decreto número 726, de fecha 18 de mayo de 2004, la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, expidió la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado, derogando diversas disposiciones de la citada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, en lo relativo a los menores infractores y las medidas tutelares. Con la expedición de la nueva Ley se propuso implementar la creación de un sistema que, a través de sus órganos, desarrolle las funciones de prevención, investigación, determinación y ejecución de medidas vinculadas a las conductas delictivas imputables a personas entre los 11 y los 16 años de edad. En particular, la función de prevención se orienta a brindar atención a

la comunidad para evitar conductas antisociales, así como dar atención y seguimiento a los menores infractores sujetos a medidas de tratamiento en externamiento, bajo la tutela de sus padres o tutores. Sin embargo, la función de investigación es desahogada por el propio sistema de justicia juvenil, quien se encarga de integrar e investigar las quejas o denuncias de particulares, así como de incorporar los acuerdos de incompetencia emitidos por el Ministerio Público para que, con fundamento en la comprobación del hecho tipificado como delito en el Código Penal, así como la plena participación del menor, la gravedad de la infracción y las condiciones sociales del mismo, proceda a su determinación. Otra de las funciones que corresponde al actual Sistema de Justicia Juvenil es determinar las medidas de tratamiento, emitidas por el Pleno del Consejo Tutelar Distrital, con base en el resultado de la investigación del caso. También corresponde al actual Sistema de Justicia Juvenil realizar la función de ejecución de la medida dictada, en cualquiera de sus modalidades.

Dicha ley ha cumplido con su objeto, respondiendo a la evolución de las demandas sociales de la época; inclusive podemos afirmar que se incorporaron nuevos elementos normativos que desarrollan un procedimiento de carácter jurisdiccional para los menores infractores, estableciéndose el reconocimiento de los derechos fundamentales de los menores que infringen las normas penales. No obstante lo reciente de este ordenamiento, el devenir del tiempo la ha rebasado. Hoy existe un nuevo concepto de los adolescentes infractores y, con las reformas al artículo 18 constitucional, se impone el deber de establecer un sistema integral de justicia en el que se cumplan los principios debidamente relacionados en el apartado de *Cambio de paradigma*, de este documento, lo que nos conduce crear una nueva ley que cumpla con dichos principios rectores.

Establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes infractores.

Con base en las reformas al artículo 18 constitucional, se hace necesario la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes que comprenda los diversos actores que intervengan en el conocimiento, ejecución y medidas de orientación, protección y tratamiento como lo son los elementos de policía y procuración de justicia, los que imparten justicia y quienes ejecuten dichas medidas de tratamiento. A través de la presente iniciativa se propone la creación de órganos, autoridades y procedimientos específicos para salvaguardar los derechos de los adolescentes a los que se les impute la realización de una conducta definida como delito en la ley. Se estima necesario que la investigación de dichas conductas corresponda a los agentes del ministerio público, jueces de garantías y de sentencia y magistrados especializados en justicia para adolescentes infractores. También se considera la intervención de los defensores de oficio para asistir a los adolescentes infractores durante el desarrollo de diligencias. Así mismo, se prevé la creación del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente con carácter de organismo público descentralizado, cuya coordinación administrativa corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo objeto es ejecutar y dar seguimiento a las medidas de tratamiento que sean impuestas a los

adolescentes infractores, con el propósito de que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen conforme al texto de la ley.

Para cumplir con el propósito de la creación de dicho sistema integral de justicia para adolescentes es necesario aprovechar la experiencia de las actuales autoridades del Sistema de Justicia Juvenil; sin embargo resulta insuficiente, por lo que es indispensable llevar a cabo adecuaciones estructurales y una redistribución de atribuciones entre los poderes del Estado, así como la designación y especialización de funcionarios.

Las reformas al artículo 18 constitucional imponen a las Entidades Federativas la obligación de crear una jurisdicción especial que conozca de los asuntos relacionados con los adolescentes infractores. Algunos podrían considerar la creación de autoridades administrativas con objeto de que existiera la *“independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”* que señala el texto constitucional, sin embargo al remitirnos a su exposición de motivos del dictamen de la H. Cámara de Senadores en esta materia, se determinó que: *“el proyecto de decreto prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial”*. De lo anterior se infiere que el sentido de la reforma es la división de poderes; por lo que resulta necesario que sea el ministerio público quien realice labores de investigación y efectúe la remisión cuando así procediera, judicializando la impartición de justicia a los adolescentes infractores.

Aspectos relevantes que contiene la presente iniciativa.

La Ley de Justicia para Adolescentes Infractores que se propone a esa H. Representación Popular, contiene un primer Título denominado *“Generalidades, principios, derechos y garantías”* conformado por dos capítulos, el segundo dividido en cuatro secciones.

En el primer Capítulo se destaca el ámbito de aplicación de la ley, a los sujetos que tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, con motivo de la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado. De igual manera se reconoce la creación de un sistema especializado para el conocimiento de conductas tipificadas como delito en las leyes penales, atribuidas a adolescentes, quienes en ningún caso podrán ser juzgados como adultos, en todo caso, responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

También se consideró la necesidad de establecer la actuación de la autoridad en torno a los menores de doce años de edad a quienes se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, quienes con base en el principio constitucional estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley y sus procedimientos, por lo que, cuando la autoridad que conozca de una conducta de esa naturaleza, deberá remitir el caso al sistema estatal de asistencia y protección social para efectos de rehabilitación y protección social; sin embargo, la medida que se adopte

respecto de un niño es susceptible de revisión judicial mediante el recurso de apelación, brindándole el derecho de ser oído y la asistencia de un licenciado en derecho.

Se estimó necesario establecer tres grupos etarios para efectos de aplicar el ordenamiento propuesto, compuesto por aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad; entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, para efectos de garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Carta Magna para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

El segundo Capítulo comprende los “*Principios, derechos y garantías*” de los adolescentes infractores, reconociéndose como principios rectores para la interpretación y aplicación de la ley el respecto de sus derechos, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reintegración en su familia y en la sociedad, entendiéndose como interés superior del adolescente, el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías, determinándose diversos principios a valorar para comprender los alcances de dicho interés superior, formación integral y reintegración.

La especialización es un tema de suma importancia por así exigirlo la reforma al artículo 18 constitucional, donde se determina que el sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. En ese contexto, se establece que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias deberán estar a cargo de órganos especializados en la materia, representados por las agencias del ministerio público, defensoría pública, juzgados y salas del Supremo Tribunal de Justicia, a través de servidores públicos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos multidisciplinarios para que los auxilien con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Se reconocen derechos y garantías sustantivas a favor de los adolescentes infractores, tomando en cuenta la legalidad y su dignidad como persona en desarrollo, por lo que resulta necesario tomar en cuenta los principios de racionalidad, proporcionalidad y determinación de medidas susceptibles de imponerse respecto de la infracción cometida. En esa tesitura, la privación de la libertad de un adolescente se entiende como la medida de internamiento en un establecimiento público de un adolescente de catorce y menor de dieciocho años de edad o, en su caso, para personas que cumplan de dieciocho años de edad encontrándose sujetos a la imposición de una medida de tratamiento, determinada por orden de autoridad judicial competente, y que se utilizará sólo como medida extrema de tratamiento, dictándose únicamente por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, cuando la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales sea de las calificadas como graves en el ordenamiento planteado.

Por otra parte, también se reconocen los derechos y garantías procesales del debido proceso legal, los principios de inocencia, de ley más favorable, de una defensa técnica,

es decir, el derecho de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho en todas las etapas del proceso y demás garantías constitucionales, la prohibición de ser incomunicado, de ser presentado inmediatamente y sin demora ante el ministerio público o el juez, dentro de los plazos que la propia ley establece; de conocer la imputación; de ser escuchado; de abstenerse de declarar; de participar en conjunto con los padres durante la secuela del proceso; de la privacidad, es decir, que no se divulgue su identidad ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, con las excepciones que la propia ley establece, de acuerdo a la Regla número 8 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), donde se destaca la importancia de la protección y defensa del interés de la persona; el derecho a impugnar ante un órgano jurisdiccional local distinto del que emitió la decisión.

Derechos de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido tiene garantizados los derechos que le otorga el apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Asimismo, podrá constituirse en acusador coadyuvante del ministerio público.

En efecto, se propone el reconocimiento de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante, aspecto que se estima necesario para garantizar sus derechos en forma equitativa, pues en los sistemas inquisitivo y mixto, se consideraba que el principal ofendido era el orden jurídico, desplazando los derechos de la víctima; en la presente iniciativa se propone su participación activa en el proceso para adolescentes.

Instituir esta figura dentro del proceso, es reconocer la importancia que tiene la víctima como parte integrante del proceso, y se desprende directamente del artículo 20, apartado B, fracción II de la Ley Fundamental de la República, el cual le otorga el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. La presente iniciativa no sólo otorga ese derecho, sino que lo amplía concediéndole a la víctima la facultad de ofrecer elementos de convicción en la audiencia de juicio, a través de un licenciado en derecho, así como señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación, solicitar su corrección y ofrecer los medios de convicción para complementar la acusación del Ministerio Público. La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante hasta quince días previos a la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, o hasta cinco días antes si el juez fija un plazo menor para el ofrecimiento de pruebas.

La presente iniciativa que contiene la Ley de Justicia para Adolescentes comprende un Título II, conformado por un capítulo relativo a la prescripción de la acción penal para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se impute la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes penales y las medidas impuestas en consecuencia. Como regla general se establece que la acción penal prescribirá cuando transcurra un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de

duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado, correspondiente al delito que se le impute al adolescente. De tratarse de delitos graves cometidos por adolescentes entre 14 y menos de 16 años de edad, la prescripción de la acción no será mayor de cuatro años, y si el adolescente infractor tuviera 16 y menos de 18 años, la prescripción no será mayor de ocho años. Una vez que se interrumpen los plazos establecidos para la prescripción, se describen las hipótesis normativas bajo las cuales correrá de nuevo la misma, con objeto de otorgar certidumbre jurídica a las partes; de igual manera, se establece un mecanismo claro y sencillo mediante el cual se suspende el cómputo de la prescripción. Lo mismo sucede con la extinción de la responsabilidad, misma que se actualiza con el cumplimiento de la medida impuesta o su revocación. También se prevén los requisitos para tener por prescrita la medida impuesta, con lo que se facilita el trámite correspondiente para dilucidar sobre la procedencia.

Se dispone la creación del Título III relativo a los modos simplificados de terminación del proceso, pues se privilegian las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación. Para ello se ha determinado que, desde su primera intervención, el agente del ministerio público o el juez, exhorte a los interesados a utilizar las formas alternativas a juicio, explicándole los mecanismos disponibles y sus efectos.

De esta manera, se establecen los acuerdos reparatorios, entendidos como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente infractor que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación y la conciliación. Dichos acuerdos procederán en todos los casos, salvo que el juez de garantías estime, fundada y motivadamente, que dicho acuerdo afecta intereses públicos de especial relevancia y antes de dictarse el auto de apertura a juicio. Dichos acuerdos reparatorios serán regidos por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. Se prescribe que la participación del adolescente no se utilizará como prueba de responsabilidad en procedimientos jurídicos posteriores y su incumplimiento no será utilizado como fundamento para la resolución definitiva. En todo caso, estas tareas deberán ser conducidas por facilitadores capacitados y con la asistencia de las partes. El ministerio público y el juez deberán cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido a las partes en la concepción del acuerdo reparatorio.

Al dar inicio al proceso para lograr un acuerdo reparatorio, se suspenderá el juicio y la prescripción de la acción penal, sin que pueda exceder de 30 días naturales, con excepción del desahogo de aquellas actuaciones urgentes o inaplazables, siempre y cuando no indique un acto de molestia que sea relevante para el adolescente. El cumplimiento al acuerdo reparatorio tendrá el efecto de extinguir la acción penal, de lo contrario, dentro del término fijado o dentro de un año si no existiera, el proceso continuará como si el mismo no se hubiera celebrado.

Así mismo, la suspensión del proceso a prueba procederá siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso y podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos; la solicitud deberá contener un

plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito por las leyes que se imputa al adolescente y el detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, siendo indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia. En la audiencia el juez oír a las partes y resolverá de inmediato sobre su admisión, debiendo, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente. De no admitirse la solicitud o si el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno. El juez de garantías fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, las cuales se relacionan debidamente dentro de la presente iniciativa de ley. El juez podrá sustituir las obligaciones impuestas por el cumplimiento de otras análogas que resulten razonables y no podrá imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el agente del ministerio público. En esta, hipótesis, los medios de prueba serán resguardados por el agente del ministerio público para su conservación y evitar su pérdida, destrucción o ineficacia.

La suspensión del proceso a prueba será revocada si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, previa petición del ministerio público, lo que dará origen a que el juez, previamente, convoque a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más, por una sola vez. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Proceso para adolescentes.

El Título IV de la presente iniciativa de ley contiene el proceso para adolescentes el cual tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan. Dicho proceso no durará más de seis meses contados entre el auto de vinculación al proceso y la sentencia que deba dictarse. Se establecen los requisitos para comprobar la edad e identidad del adolescentes así como los plazos y reglas para el cómputo y la incompetencia en razón del sujeto, la conexidad de procesos en distintas jurisdicciones y lo concerniente a la reparación del daño. Las pruebas obtenidas por un medio ilícito o las que sean consecuencia directa de aquellas no tendrán valor.

La acción penal dentro del proceso para adolescentes corresponderá al agente del ministerio público especializado, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido. Carecen de validez los actos realizados en violación de los derechos del adolescente y los que sean su consecuencia, así como aquellos actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculizan el derecho a la tutela judicial y de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, con excepción de aquellos en que el juez constate dicho defecto formal saneable, recurso o instancia, lo que

comunicará al interesado y le otorgará un plazo de 3 días para corregirlo, pudiendo hacerlo el mismo juez cuando se trate de errores puramente formales. Los efectos formales deberán ser saneados de inmediato, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido. Los efectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados cuando no soliciten su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las 24 horas de que practicaron, si quien lo solicite no estaba presente, cuando hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.

Las medidas cautelares sólo procederán cuando el agente del ministerio público lo solicite fundada y motivadamente, en cuyo caso el juez de garantías podrá disponer de éstas cuando se considere que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculice el esclarecimiento de los hechos o que su conducta represente un riesgo para la víctima o la sociedad. A solicitud del ministerio público, el juez de garantías podrá imponer una sola de las medidas cautelares o combinar varias de ellas, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La detención provisional del adolescente no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

Para imponer alguna medida cautelar, es necesario que el agente del ministerio público la solicite expresamente al juez, previa acreditación del hecho y la probable responsabilidad del adolescente, así como la necesidad de cautela respecto de la preservación de los medios de prueba, el riesgo para la víctima y el peligro de que el adolescente se sustraiga a la justicia. En la presente iniciativa de ley se establecen numerosas medidas cautelares opcionales a la detención provisional, estableciéndose un plazo de duración de 45 días, pudiendo extenderse hasta por otro periodo igual, a solicitud fundada y motivada del ministerio público.

La detención provisional es una medida cautelar de carácter excepcional y su duración también se recorta sustancialmente si se le compara con el sistema de justicia para adultos, toda vez que a partir de que se emite el auto de sujeción a proceso el Ministerio Público contará hasta con 45 días, pero podrá prorrogarse a criterio del juez de garantías en atención a los riesgos enunciados.

Con lo anterior, se da cumplimiento al mandato del órgano revisor de la Constitución al establecer un sistema de justicia especializado para adolescentes, acorde a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como por los instrumentos internacionales aplicables en la materia, que inspiran el modelo de protección integral de los derechos de la infancia, como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing); Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1991 (Directrices de RIAD); y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

La figura del Ministerio Público

Con la reforma constitucional se requiere que el sistema de justicia para menores infractores, se conforme, entre otras, con instituciones especializadas en la

investigación de las conductas tipificadas como delito, atribuidas a adolescentes infractores; al efecto, para ello la procuración de justicia juega un papel preponderante para encontrar un equilibrio. Por lo anterior, al ser la investigación y persecución de los delitos una función propia del Ministerio Público, es una necesidad su intervención dentro del conjunto de instituciones que deben conformar el propio sistema integral, proponiéndose en esta reforma la participación de dicho Representante Social en el sistema de justicia de adolescentes. Basta recordar que la reforma constitucional tuvo como propósito fundamental el reconocimiento de los derechos fundamentales que la propia Carta Magna establece para todo individuo, y ésta reconoce en su artículo 21 que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo que se le otorgan todas las facultades para que lleve a cabo todas aquellas investigaciones propias de su encargo, mismas que se encuentran debidamente delimitadas en la presente iniciativa, estableciéndose el valor que debe otorgar a las diligencias durante la fase de investigación; la facultad de ejercer acción penal al órgano jurisdiccional, solicitando las órdenes de aprehensión y comparecencia, según corresponda; lo relativo a la flagrancia delictiva para efectos de detención del adolescente infractor, sin orden judicial; los plazos y requisitos para imputar el hecho considerado como delito por las leyes penales a cargo de la víctima u ofendido; la facultad del ministerio público de archivar en forma provisional o definitiva un expediente; la declaración preparatoria a cargo del adolescente, cuando no estuviere detenido; y lo relativo al ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, se estima necesario considerar la posibilidad de dar vida jurídica al anticipo de prueba cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, lo que otorga mayores posibilidades de llevar a cabo todas las pruebas, sin excusa alguna y sin dejar en estado de indefensión a las partes, cuando se encuentren con alguna situación de esa naturaleza por argumentos procedimentales tradicionales que en nada ayudan en la búsqueda de la verdad.

Criterios de oportunidad como facultad del Ministerio Público

Actualmente es ningún sistema de justicia en el mundo es capaz de investigar y perseguir todos los delitos de que tiene conocimiento la autoridad. Se trata de una cuestión en la que debe buscarse un equilibrio entre los intereses colectivos y la escasez de recursos públicos, mediante la búsqueda de opciones de solución al conflicto penal de nulo interés para la colectividad, a fin de que el Estado esté en posibilidad material de atender los delitos de alto impacto.

Acorde al principio de mínima intervención a que hace referencia la exposición de motivos del decreto de reforma al artículo 18 constitucional, en esta iniciativa se propone dotar al Ministerio Público de una facultad que le permita decidir con base en lineamientos objetivos, aquéllos casos en los que el delito cometido no amerite iniciar un proceso penal. Lo anterior no deberá implicar decisiones arbitrarias, por lo que se sugiere señalar en la ley cuáles serían los elementos que el Ministerio Público podría considerar para aplicar un criterio de oportunidad, tales como:

- Que se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe, salvo que afecte gravemente un interés público;
- Que el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida;
- Que la medida que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinda carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso.

A fin de no dejar a la víctima u ofendido y al adolescente en estado de indefensión, adicionalmente se sugiere regular la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad de forma discriminatoria o sin ajustarse a los requisitos legales.

El principio de oportunidad no se opone a la Constitución General de la República, toda vez que ninguno de sus preceptos contempla expresamente el principio de oficiosidad. De hecho, en el orden jurídico mexicano existen ya múltiples precedentes de reconocimiento del principio de oportunidad, tales como el previsto en el Código de Justicia Militar que data de 1933 y que prevé que el Ministerio Público podrá retirar o desistirse de la acción penal por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, cuando así lo demande el interés social previa consulta al Procurador General de Justicia Militar.

El Poder Judicial como órgano especializado en impartir justicia

El Poder Judicial es el encargado del ejercicio de las funciones de administrar e impartir justicia. Tiene una estructura diseñada para cumplir con esas funciones de la mejor manera; pero resulta que la demanda social está creciendo con tal rapidez que la oferta del sistema basado en las formas judiciales tradicionales es insuficiente.

Por ello se propone hacer uso de la oralidad, la cual no es el único sistema de impartición de justicia que garantice la protección de los derechos esenciales, pero si facilita de mejor manera la realización de tales fines, ya que permite, entre otras cosas, la inmediación y contacto directo de los sujetos del proceso con los elementos probatorios, bajo las reglas de concentración y continuidad; hace realidad el principio “contradictorio”, es decir, que los sujetos intervengan controlando, discutiendo o “contradiciendo” las pruebas y argumentos de unos y otros. Por lo anterior, se estima que la oralidad permite una mayor y mejor oportunidad para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, tanto de quienes son llevados a juicio, como de aquellos que han sido victimizados, directa o indirectamente y que esta protección puede ser cumplida mejor mediante la oralidad que siguiendo la forma escrita.

Además, se destaca que el juicio oral se traduce en un procedimiento práctico y ágil, desde la etapa de investigación hasta la ejecución de sentencia.

En ese contexto, la presente iniciativa propone que el proceso sea desahogado a través del juicio oral, estableciendo así las condiciones para la intervención e imparcialidad, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de los sujetos del sistema de justicia para adolescentes infractores, reafirmando los principios de la justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 constitucional.

El juicio oral se caracteriza por los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediación, con la posibilidad de hacerlo público, si el adolescente infractor así lo desea.

Siguiendo los principios del juicio oral, el juez especializado recibirá y percibirá en forma personal y directa, las pruebas ofrecidas por los sujetos que intervengan, obteniéndose de su fuente, de este modo, salvo los casos de excepción expresamente señalados como la prueba anticipada. Así, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados por el oferente y por el resto de las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

Otra característica del juicio oral, consiste en que será continuo, y podrá suspenderse una sola vez, por un plazo de tres días, sólo cuando deba resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente, se tenga que practicar algún acto fuera de la sala, deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y sea inconveniente seguir con la audiencia, cuando el juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que sea imposible continuar con el juicio o por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito. De no continuarse la audiencia a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá realizarse desde el inicio con la sustitución del juez.

El juez emitirá su resolución con base en lo que ocurra en las audiencias del juicio oral, toda vez que la información obtenida de la fuente permite fundar y motivar la misma.

Así mismo, el juez declarará la apertura de la audiencia con la lectura de los cargos imputados al adolescente. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público expondrá brevemente los hechos y la conducta atribuida al adolescente; posteriormente el juez le dará el uso de la palabra al defensor para que realice su alegato inicial, si así lo desea, dándole intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, recibiendo las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando por el Ministerio Público, continuando con el acusador coadyuvante, en su caso, y terminando por el adolescente y su defensor. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, los alegatos y argumentos de las partes, la recepción de pruebas y todas las intervenciones de los participantes serán orales.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente y su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

La prueba idónea en el juicio oral es la testimonial, toda vez que incluye a los peritos y al propio adolescente, pudiendo incorporar al debate objetos o documentos, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Al no existir tacha de testigos en un sistema que asume el principio de libre valoración de la prueba, cualquier persona que tenga información sobre un hecho, incluida la víctima o el adolescente, es apta para declarar ante el juez, quien dará valor a su dicho, conforme a sus particularidades específicas y la solidez de su testimonio.

Los peritos son personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben ocurrir ante el Juez para dar cuenta de ella, en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio, a diferencia de los testigos; sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten declaraciones acerca de él, opiniones para las cuales se requiere conocimiento especial o pericia en un arte o técnica determinado, por lo que sus razonamientos fortalecen el objeto de su ofrecimiento: No obstante, deben concurrir al debate a explicar su informe, a fin de aclarar cualquier circunstancia que sea necesaria para que el juez la valore en su justa dimensión.

El juicio se desarrolla mediante el interrogatorio directo del testigo o perito a cargo de la parte que lo propuso y con posterioridad a las partes que deseen hacerlo; las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate, si es directo, el testigo o perito acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aún tratándose de testigos de buena fe que creen haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes tienden a ser parciales, por lo que es de vital importancia los interrogatorios que en forma personal y directa formulan las partes y el juez pueda apreciar por sus propios sentidos la calidad de sus dichos, lo que se logra con mayor exactitud en los juicios orales.

Para encontrar la verdad buscada, quedan prohibidas las preguntas sugestivas, que son aquellas que envuelven su respuesta, cuando son realizadas por la parte oferente, sin embargo, están autorizadas para las demás partes que deseen interrogar a ese testigo o perito. Dicha medida tiene la finalidad de evitar el contubernio entre el oferente de la prueba y el testigo o perito, sabedores de que las respuestas serán proporcionadas por el interesado, en cambio, el tercero interesado en juicio podrá hacer valer dicho principio pues no existiría razón para suponer que estuviera contaminados sus intereses.

Así mismo, quedan prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. El juez no puede oficiosamente calificar las preguntas, por lo que las partes deberán hacer valer las objeciones que procedan, respecto de las preguntas que realice cada una; el juez sólo podrá formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser leídos y exhibidos en la audiencia con indicación de su procedencia, al adolescente, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos, con objeto de regular la prueba instrumental, introduciendo así los documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución. En ningún supuesto pueden ser admitidas como prueba instrumental, los registros de las declaraciones obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público especializado y la Policía Ministerial.

Los objetos, documentos y los demás medios de prueba o relacionados con ésta, deben ser exhibidos en el juicio a los testigos, peritos, intérpretes o al adolescente para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende probar y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante y para ello primero se requiere su acreditación, una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto. No podrán ser incorporadas a juicio como medio de prueba o dar lectura a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá, sucesivamente, la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante en su caso y al defensor para que en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El adolescente siempre tendrá el derecho a la última palabra, el alegato final es uno de los momentos claves del juicio.

Las pruebas se presentan para construir el alegato final, pues es ese momento procesal cuando se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado. La prueba requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido y ello ocurre en el alegato de clausura. Durante todo el debate, el juez ha oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro en primera instancia. Sin embargo, adminiculado con los demás elementos, habrá de formarse convicción en torno a la realidad jurídica. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al juez qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y dado que la información producida en éste está sujeta a interpretación, debe ser congruente con las pruebas existentes, de lo contrario será irrelevante el mismo.

Una vez clausurada la audiencia el juez deliberará en privado, y no podrá durar más de tres horas ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez, quien apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica extraída de la totalidad del debate conforme a las reglas de la lógica. La duda siempre favorecerá al adolescente.

Ahora bien, el juicio oral para su resolución se divide en dos etapas. En la primera se discute si el adolescente es responsable de la conducta atribuida, de ser así, se procede a la discusión de la medida de tratamiento a imponer. En este orden de ideas, en un primer momento, el juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida; la segunda respecto de si se decide por la responsabilidad fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrá ampliarse hasta por otros tres a petición de la partes,

para determinar la individualización de la medida de tratamiento. Para el debate de ese tema también se podrá producir prueba.

Determinada la individualización de la medida de tratamiento, el juez citará a las partes a la audiencia de comunicación de sentencia, debiendo estar presente el adolescente, su defensa o representante legal, el Ministerio Público y, en su caso, el acusador coadyuvante, en la que comunicará el sentido de la sentencia y proveerá lo necesario para su ejecución. Si la sentencia resulta condenatoria, el juez explicará al adolescente la medida de tratamiento que decidió imponerle, las razones que llevaron a determinarla, sus características de ejecución y las consecuencias de su incumplimiento; advirtiéndole que podría agravarse la medida si la cumple, comunicándole a cuál pudiera hacerse acreedor, prevención que formará parte integral de la sentencia.

Proceso especial para adolescentes con trastorno mental

Se regula un proceso específico para aquellos adolescentes a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes, y se tenga la sospecha fundada de que sufren un trastorno mental. Se prevé un procedimiento para determinar si el adolescente está vinculado con el hecho sin hacer un pronunciamiento crítico sobre la responsabilidad. En este supuesto se impondrán, de considerarse necesario, medidas de seguridad que no podrán tener nunca un carácter aflictivo sino sólo asistencial-terapéutico.

Medidas de orientación, protección y tratamiento

La reforma al artículo 18 constitucional señala que se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, por lo que se han considerado estos tres tipos de medidas para ser aplicadas a los adolescentes infractores, las cuales tienen por objeto su formación integral, reintegrarlo al núcleo familiar y social, promoviendo el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano.

Las medidas de orientación consisten en mandamientos impuestos al adolescente infractor por el juez de sentencia para promover y asegurar su formación integral y reintegración social a través de la asistencia de personas especializadas de la Unidad de Atención Integral del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente. Estas medidas tendrán una duración máxima de un año y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de que el juez la ordene.

Por otra parte, las medidas de protección consisten en mandamientos y prohibiciones impuestas al adolescente infractor por el juez de sentencia, las cuáles tienen por objeto atender la protección integral y el interés superior del adolescente, con el apoyo y asistencia de personas especializadas de la Unidad de Atención Integral del Instituto para la Reintegración Social y Familiar, para evitar un posible daño a su formación como persona. Estas medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Por último, las medidas de tratamiento que el juzgador podrá determinar, sin que implique la privación de la libertad, son la libertad asistida, el servicio a favor de la comunidad y la restauración a la víctima.

En el caso de las medidas de tratamiento privativas de la libertad, el Juez de sentencia solamente podrá ordenarlas como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas tipificadas como delitos, y calificados como graves, en la iniciativa de la ley que se propone.

Para tal efecto, se han dispuesto tres tipos de medidas: la privación de la libertad domiciliaria, la privación de libertad durante el tiempo libre y la privación de libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

Ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas

Para la ejecución de las medidas impuestas se aspira a que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de responsabilidad. Al efecto, se propone la creación del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente como un organismo público descentralizado, cuya coordinación administrativa corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo objeto es el de ejecutar y dar seguimiento a las medidas de tratamiento que sean impuestas a los adolescentes por los jueces de sentencia conforme a la ley de la materia. Para su adecuado desempeño, se integraría por un órgano de gobierno, un órgano de dirección y un órgano de vigilancia, con las funciones y atribuciones necesarias para que el adolescente infractor se encuentre en condiciones de valorar los derechos humanos y las libertades fundamentales de su persona y del entorno que lo rodea.

Recursos

Con el objeto de otorgar mayor certidumbre jurídica a los adolescentes infractores, y así cumplir con los tratados internacionales que México ha ratificado en el contexto internacional, se plantea un esquema completo de medios de impugnación cuyo objetivo central es garantizar que las partes puedan recurrir cualquier resolución que estimen les cause agravio.

El sistema procesal para adolescentes está constituido de forma tal que la interposición de los medios de impugnación sea la excepción y no la regla general. El sistema está diseñado para resolver los conflictos dando prioridad a las formas alternativas de justicia, además de que el propio modelo acusatorio ayuda a prevenir potenciales abusos. Todo ello permite que los recursos estén limitados a casos muy puntuales.

En el proceso para adolescentes se admiten los recursos de revocación, apelación, nulidad, queja, reclamación y revisión.

Contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso procederá el recurso de revocación, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de garantías, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que modifiquen, sustituyan o revoque una medida impuesta.

El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Sólo procederá este recurso contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el juez de sentencia en los términos previstos por la propia ley.

Contra las determinaciones de la autoridad ejecutora de la medida proceden los recursos de queja y reclamación. En cuanto a estos recursos debe decirse que se da la oportunidad al adolescente o adulto joven de presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona contra los servidores públicos de los centros especializados o los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías con el objeto de restituirlos, por resolución judicial, incluso, en el goce y disfrute de sus derechos y garantías.

Contra las resoluciones dictadas por la autoridad ejecutora que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada ante la misma, procederá el recurso de reclamación ante el juez.

El recurso de revisión podrá hacerse valer contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme; la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de dictada la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que éste no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable; o bien cuando corresponda aplicar una amnistía.

Al presentar esta iniciativa, el Ejecutivo a mi cargo confía en que la aplicación del ordenamiento cumpla con el objeto trazado, consistente en garantizar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos del adolescente, el reconocimiento de su calidad

como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reintegración en su familia y en la sociedad.

En virtud de lo expuesto fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO I

Generalidades, principios, derechos y garantías.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos

Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.

Se entiende por niño al menor de doce años de edad, y por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

Esta ley también se aplica a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aún durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años.

Igualmente, esta ley se aplica a los menores de edad que sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 2. Sistema Especializado

1. Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos.

2. Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad, en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 3. Menores de doce años

1. Los niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito

en las leyes penales del Estado, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley o sus procedimientos.

2. En caso de que la autoridad que conozca de la conducta a que se refiere el párrafo anterior, advierta la amenaza o violación a algún derecho de un niño, deberá remitir el caso al sistema estatal de asistencia y protección social, el cual adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o representantes.

3. Toda medida que se adopte respecto de un niño es susceptible de revisión judicial mediante el recurso previsto por el artículo 185 de esta ley. Durante la revisión judicial se le garantizará, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado o licenciado en derecho. En ningún caso podrá adoptarse respecto de estos niños medida alguna que implique privación de la libertad.

Artículo 4. Grupos de edad.

Para la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios según la edad de los adolescentes:

- a) Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
- b) Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y
- c) Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 5. Presunción de edad

1. En caso de duda sobre si una persona es adolescente, se le presumirá como tal y quedará sujeta a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

2. Si existen dudas de que una persona es menor de doce años, se le presumirá como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta ley, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

3. Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 6. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y las leyes estatales aplicables.

Artículo 7. Normas supletorias

1. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en todo cuanto no se oponga a esta ley y a las normas mencionadas en el

artículo anterior.

2. En tratándose de los modos simplificados de terminación del proceso, será de aplicación supletoria la Ley de Medición del Estado.

CAPÍTULO II **Principios, derechos y garantías**

Sección I **Principios**

Artículo 8. Enumeración no limitativa

La enumeración de principios, derechos y garantías contenida en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y las leyes aplicables.

Artículo 9. Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reintegración en su familia y en la sociedad.

Artículo 10. Interés superior

1. Para efectos de esta ley se entiende por interés superior del adolescente, el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

2. Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- a) La opinión del adolescente expresada libremente;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- e) La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

3. En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales, sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de equipos multidisciplinarios.

Artículo 11. Formación integral y reintegración

1. Para efectos de esta ley se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Para efectos de esta ley se entiende por reintegración, toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de este ordenamiento.

Artículo 12. Especialización

1. Desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

2. Las referencias que esta ley haga a las agencias del Ministerio Público, la defensoría pública, los juzgados y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, o a sus respectivos titulares, se entenderán hechas a órganos y servidores públicos especializados en justicia para adolescentes; estos órganos contarán con equipos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Artículo 13. Aplicación directa

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y las leyes correspondientes.

Artículo 14. No discriminación y libertad de creencias

1. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

2. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas impuestas, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y su libertad de conciencia.

Sección II Derechos y garantías sustantivas

Artículo 15. Legalidad y lesividad

1. Ningún adolescente podrá ser procesado ni sujeto a imposición de medidas previstas en esta ley, por hechos u omisiones que, al momento de haber sucedido, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado.
2. Los adolescentes tampoco podrán ser objeto de la imposición de alguna medida prevista en esta ley, si su conducta no puso en peligro ni lesionó un bien jurídico tutelado por las leyes penales.

Artículo 16. Dignidad

Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 17. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de medidas susceptibles de imponerse.

1. Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley guardarán racionalidad y proporcionalidad respecto de la infracción cometida.
2. Bajo ninguna circunstancia podrán imponerse medidas indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida impuesta antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 18. Definición de privación de la libertad

1. Para efectos de esta ley se entiende por privación de la libertad tanto la que ocurre en virtud de la detención provisional, como la que se ejecuta en virtud de una medida de internamiento en un establecimiento público, del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, determinada por orden de autoridad judicial competente. En ambos supuestos deberá decretarse con base en las previsiones que autoriza este ordenamiento.
2. Está prohibida la privación de la libertad de los menores en cualquier hipótesis no sustentada expresamente por esta ley.
3. En ningún caso se podrá privar de la libertad a los menores de catorce años.

Artículo 19. Medida de privación de la libertad en Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

1. La privación de libertad se utilizará sólo como medida extrema de tratamiento, dictándose por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, en virtud de la

comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta ley.

2. Cuando se decrete la medida privativa de la libertad para un adolescente, se ejecutará exclusivamente en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, o en su caso, para personas que cumplan más de dieciocho años de edad encontrándose sujetos a la imposición de esa medida de tratamiento, bajo las modalidades que se establecen en la presente ley.

3. Para efectos de esta ley, se entiende por medida extrema de tratamiento, aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

Sección III Derechos y garantías procesales

Artículo 20. Principio general

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta ley.

Artículo 21. Principio de inocencia

Todo adolescente a quien se señale como probable responsable de la comisión de una conducta tipificada por la ley como delito, será considerado inocente y se le tratará como tal, hasta que no se compruebe su responsabilidad conforme a la ley en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio ante autoridad competente en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 22. Ley más favorable

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 23. Defensa técnica

1. El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un abogado o licenciado en derecho en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el juez, bajo pena de nulidad.

2. En las entrevistas que el ministerio público realice al adolescente, éste tendrá derecho a estar asistido por un defensor.

3. El adolescente también tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

4. En caso de que el adolescente no elija su propio defensor o se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un defensor público.

5. El adolescente también tendrá derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 24. Prohibición de incomunicación

Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención.

Artículo 25. Garantías de la detención

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el agente del Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 26. Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 27. Derecho a ser escuchado

1. Todo adolescente tiene derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que, en su caso, le sea impuesta.

2. El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español debe ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete, a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, o cuya lengua materna no sea el español, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

3. Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente con las discapacidades que se refiere este párrafo no supiere leer y escribir, se le nombrará un intérprete idóneo.

Artículo 28. Derecho de abstenerse de declarar

1. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar, a no responder las preguntas que se le formulen y a no inculparse con motivo de las entrevistas o interrogatorios que se produzcan en la investigación o el proceso. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.
2. Si el adolescente consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez y previa entrevista en privado con su defensor. Lo mismo se observará para el caso de las entrevistas que el agente del ministerio público haga al adolescente.
3. En ningún caso se exigirá al adolescente la protesta de decir verdad.
4. Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacer declarar al adolescente en su propia contra, o en contra de otra persona, así como formularle imputaciones o cargos con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 29. Participación de los padres en el proceso

Los padres, tutores, representantes o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriera, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente.

Artículo 30. Privacidad

1. Todo adolescente tiene derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se busque preservar la seguridad de la comunidad, porque se encuentre prófugo y de conformidad con la peligrosidad y gravedad de la conducta tipificada por las leyes como delito que se le impute.
2. Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales a un adolescente, se le impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
3. Las autoridades deben garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.
4. Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o a quienes se impongan medidas conforme a esta ley son de carácter estrictamente confidencial. Los entes públicos competentes a quienes se les pudieren solicitar, harán saber el carácter de información sensible de la misma y las razones de protección integral e interés superior del adolescente que impiden su entrega. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona.

5. Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurridos el término de la prescripción, el juez de ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente, a fin de que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Artículo 31. Derecho a impugnar

Todo adolescente tiene derecho a impugnar ante un órgano jurisdiccional local distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta ley, cualquier resolución provisional o definitiva que le cause un agravio irreparable.

Artículo 32. Derechos de la víctima u ofendido

1. El agente del ministerio público debe hacer saber a la víctima u ofendido los derechos que la amparan desde la primera ocasión en que tenga contacto con ella.

2. La víctima u ofendido podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del agente del ministerio público en los plazos y condiciones que establece esta ley.

3. La víctima u ofendido deberá ser informada del trámite del proceso en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.

4. Toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal podrá ser impugnada por la víctima u ofendido.

Sección IV Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 33. Autoridad judicial

Todo adolescente a quien se impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, será juzgado o sentenciado por jueces establecidos con anterioridad al hecho, los cuales formarán parte del Poder Judicial del Estado y estarán sometidos al cumplimiento de la ley.

Artículo 34. Sistema de enjuiciamiento

El enjuiciamiento de los adolescentes a que se refiere el artículo anterior, será acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

TITULO II La prescripción CAPITULO UNICO

Prescripción especial

Artículo 35. Prescripción de la acción penal

1. La acción penal para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se impute la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes penales y las medidas impuestas en consecuencia, se extinguirán por prescripción.
2. La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, correspondiente al delito que se impute al adolescente.
3. En tratándose de delitos graves cometidos por adolescentes entre menos de catorce y dieciseis años de edad, la prescripción de la acción penal no será mayor de cuatro años. En el caso de dichos delitos cuando sean cometidos por adolescentes entre dieciseis y menos de dieciocho años, la prescripción aludida no será mayor de ocho años.

Artículo 36. Interrupción de los plazos de prescripción

Cuando se interrumpan los plazos establecidos para la prescripción, los mismos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) Cuando se presente la denuncia o querrela;
- b) Cuando la realización de la audiencia de juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquélla, según declaración que efectúe el juez de garantías en resolución fundada; o
- c) Cuando se dicte la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 37. Suspensión del cómputo de la prescripción

1. El cómputo del término de la prescripción se suspenderá:
 - a) Mientras dure el procedimiento de extradición ante un gobierno extranjero;
 - b) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos reparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta ley; o
 - c) Cuando ocurre la sustracción del adolescente al proceso; en este supuesto, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.
2. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 38. Extinción de la responsabilidad

El cumplimiento de la medida impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley, extinguirán la responsabilidad del adolescente derivada del delito que hubiere cometido.

Artículo 39. Prescripción de la medida impuesta

1. Las medidas impuestas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.
2. Las medidas impuestas no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años.
3. Los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida o bien desde aquélla en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

TITULO III Modos simplificados de terminación del proceso

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 40. Formas alternativas de justicia

Las autoridades favorecerán las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este Capítulo, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y las leyes aplicables.

Artículo 41. Obligaciones del ministerio público y del juez

Desde su primera intervención, el agente del ministerio público o, en su caso, el juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos.

Artículo 42. Representante del Estado

Cuando los poderes del Estado sean víctimas de conductas de adolescentes consideradas como delitos por las leyes penales, para los efectos de este Capítulo serán representados por el servidor público que disponga la ley respectiva.

CAPITULO II Acuerdos reparatorios

Artículo 43. Concepto

Para efectos de esta ley se entiende por acuerdo reparatorio, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación o la conciliación, entre otros.

Artículo 44. Procedencia

1. Los acuerdos reparatorios procederán en todos los casos, salvo que el juez de garantías estime, fundada y motivadamente, que el acuerdo entre las partes afecta intereses públicos de especial relevancia.
2. Sólo procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 45. Principios

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 46. Reglas

1. Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:
 - a) El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y del adolescente, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación;
 - b) Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta del adolescente;
 - c) La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores;
 - d) El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
 - e) Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadores capacitados; y
 - f) La asistencia al adolescente de su defensor durante las pláticas de mediación o conciliación, y si la víctima del delito fuese menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.
2. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto.

Artículo 47. Deberes del ministerio público y del juez

En todo caso, para recurrir a los acuerdos reparatorios, el agente del ministerio público o el juez de garantías deberán:

- a) Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión; y
- b) Cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados.

Artículo 48. Trámite

1. El agente del ministerio público o el juez de garantías convocarán a una audiencia y deberán solicitar el asesoramiento y el auxilio del Centro Estatal de Mediación para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o, cuando los interesados así lo dispongan, harán la designación de un facilitador certificado.
2. Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.
3. Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez de garantías, quien no lo hará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no esté en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 49. Suspensión del proceso

1. El procedimiento para lograr el acuerdo reparatorio no podrá extenderse por más de treinta días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.
2. Si a juicio del agente del ministerio público o del juez de garantías existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 50. Efectos del acuerdo reparatorio

1. En caso de producirse un acuerdo se levantará acta que tendrá fuerza vinculante para las partes respecto de su contenido.
2. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.
3. Si el adolescente incumpliera sin causa justa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si el mismo no se hubiera celebrado.
4. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

CAPITULO III

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 51. Procedencia

1. En los mismos casos en los que procede algún acuerdo reparatorio, previa solicitud del adolescente o del agente del ministerio público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.
2. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del ministerio público.
3. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta considerada como delito por las leyes que se imputa al adolescente y el detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o a una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.
4. Para el otorgamiento de la suspensión es condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.
5. En audiencia, el juez de garantías oírá sobre la solicitud al agente del ministerio público, a la víctima u ofendido plenamente identificado y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalará si rechaza la solicitud o si la admite, en cuyo caso fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.
6. Si la solicitud del adolescente no se admitiera o el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por su parte no tendrá valor probatorio alguno, no se considerará como confesión, ni será utilizada en su contra.

Artículo 52. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

1. El juez de garantías fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- f) Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el propio juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- i) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- j) No conducir vehículos;
- k) Abstenerse de viajar al extranjero; o
- l) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

2. Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez de garantías podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

3. Para fijar las condiciones, el juez de garantías podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el agente del ministerio público.

4. La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las cuales serán resueltas de inmediato. El juez de garantías prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta que se le fijen y las consecuencias de su inobservancia.

5. La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el juez de garantías se hubiera excedido en sus facultades.

Artículo 53. Conservación de los medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el agente del ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

Artículo 54. Revocación de la suspensión

1. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juez de garantías, previa petición del agente del ministerio público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción penal atendiendo a las circunstancias del caso.

2. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 55. Cesación provisional de los efectos de la suspensión

1. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

2. Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

3. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 56. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

1. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

2. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de garantías dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

TITULO IV Proceso para adolescentes

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 57. Objeto

El proceso para adolescentes tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley.

Artículo 58. Acción penal

La acción penal dentro del proceso para adolescentes corresponderá al agente del ministerio público, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente ley.

Artículo 59. Duración del proceso

No podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses entre el auto de vinculación al proceso del adolescente y la sentencia que deba dictarse.

Artículo 60. Comprobación de edad e identidad

1. Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

- a) El acta de nacimiento;
- b) Cualquier otro documentos público, dejándose a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad;
- c) El dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen;
- d) La prueba testimonial; o
- e) Cualquier otro medio idóneo.

2. Las diligencias para comprobar la edad e identidad del adolescente podrán realizarse aún contra la voluntad de éste, respetándose su dignidad y sus derechos fundamentales.

3. No se podrá decretar la detención del adolescente para el solo efecto de la comprobación de su edad.

4. El proceso para adolescentes se instaurará en virtud de los hechos sucedidos y los elementos que de los mismos se desprendan, a pesar de las insuficiencias relacionadas con los datos personales del adolescente. En todo caso, dichas insuficiencias podrán ser corregidas en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las medidas impuestas.

Artículo 61. Plazos y reglas para su cómputo

1. Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario.

2. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

3. En lo concerniente a los adolescentes privados de la libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontraren en libertad, los plazos serán prorrogables conforme lo establezca esta ley.

4. En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 62. Plazos perentorios

En el proceso para adolescentes los plazos son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 63. Incompetencia

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le impute el delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia en razón del sujeto y se remitirá el proceso a la autoridad que se considere competente.

Artículo 64. Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 65. Reparación del daño

1. En los casos en que sea procedente, el agente del ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juez de sentencia no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución condenatoria.

2. Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 66. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento del juez de garantías deberán ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Artículo 67. Exclusión de prueba ilícita

1. No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito o las que sean consecuencia directa de aquéllas, ni las que no sean incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

2. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un proceso o medio ilícito.

Artículo 68. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas libremente por el juez de garantías o el juez de sentencia, conforme les compete, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

CAPITULO II Sujetos procesales

Artículo 69. Sujetos procesales

1. Son partes necesarias en el proceso para adolescentes, el ministerio público, el adolescente imputado y su defensor.
2. La víctima u ofendido podrá participar en el proceso conforme lo prescrito por esta ley.
3. Los padres, tutores u otros representantes legales participarán en los actos procesales, bajo las modalidades establecidas por esta ley.

Artículo 70. Acusador coadyuvante

1. La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, hasta quince días previos a la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 102 o hasta cinco días antes si el juez fija un plazo menor para el ofrecimiento de pruebas. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.
2. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común; en caso de que no lleguen a un acuerdo, el juez de garantías nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.
3. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 71. Facultades del acusador coadyuvante

1. Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un licenciado en derecho que actúe en su representación. El acusador coadyuvante podrá:
 - a) Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

- b) Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del agente del ministerio público; y
- c) Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

CAPITULO III Invalidez

Artículo 72. Principio general

1. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.
2. Carecen de validez los actos realizados en violación de los derechos del adolescente y los que sean su consecuencia.

Artículo 73. Otros defectos formales

1. Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.
2. El juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.
3. El juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 74. Saneamiento

1. Todos los defectos formales deberán ser saneados de inmediato, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.
2. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
3. Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido del fallo definitivo, el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

Artículo 75. Convalidación

Los defectos formales que afecten al ministerio público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados cuando:

- a) No soliciten su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- b) Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 76. Declaración de invalidez

Cuando no sea posible sanear un acto, el juez de garantías, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su invalidez o señalarla expresamente en la resolución respectiva; además, especificará a cuáles actos alcanza la invalidez por su relación con el acto inválido y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

CAPITULO IV Medidas cautelares

Artículo 77. Procedencia

1. Las medidas cautelares sólo procederán cuando el agente del ministerio público lo solicite fundada y motivadamente.
2. El juez de garantías podrá disponer medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.
3. El juez podrá decretar en forma preliminar una medida cautelar de detención provisional del adolescente, siempre que con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determine la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en el mismo.
4. El juez también podrá disponer las medidas a que se refiere este Capítulo, cuando el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos del artículo 99 de esta ley.

Artículo 78. Imposición

1. A solicitud del agente del ministerio público, el juez de garantías podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

2. La detención provisional del adolescente no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

3. El juez de garantías no está autorizado para disponer medidas cautelares desnaturalizando su finalidad, ni para imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 79. Riesgo de fuga

Para decidir acerca del riesgo de fuga, el juez de garantías tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

- a) El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, la residencia habitual, asiento de la familia, la matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) La posibilidad de que un centro o institución públicos de atención a los adolescentes garantice que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales; y
- c) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

Artículo 80. Riesgo de obstaculización

1. Para decidir acerca del riesgo de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba; o
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

2. La medida cautelar fundada en el riesgo de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

Artículo 81. Riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad

Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad, cuando se estime que el adolescente podría cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso e incluso un tercero.

Artículo 82. Medidas cautelares de carácter personal

1. Sólo a solicitud del agente del ministerio público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez de garantías podrá imponer al adolescente, previo derecho de audiencia, las siguientes medidas cautelares:

- a) La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- b) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez de garantías, sin la autorización del propio juez;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez de garantías;
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías o ante la autoridad que aquél designe;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de conductas que impliquen probables delitos cometidos contra miembros de su familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio;
- h) La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado, si la conducta de que se trate admite la medida de internamiento de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

2. El juez de garantías podrá prescindir de las medidas cautelares cuando conforme a su criterio, la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían la imposición de alguna de esas medidas conforme a las causas de procedencia previstas en esta ley.

Artículo 83. Duración

1. Con excepción de la detención provisional, las medidas cautelares serán ordenadas por el tiempo que resulte necesario a criterio del juez de garantías, a la luz de lo dispuesto por el artículo 59 de esta ley.
2. Deberá mantenerse debidamente informado al juez de garantías respecto del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el juez ordene otra más severa.

Artículo 84. Detención provisional

1. La detención provisional es una medida cautelar de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida menos severa. En ningún caso podrá ser ordenada con objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.
2. La detención provisional tendrá lugar en su domicilio, en centro médico o en centros especializados para adolescentes. En este último caso, los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida de tratamiento de privación de la libertad mediante sentencia definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de edad y género.

Artículo 85. Plazo máximo de la detención provisional

1. La detención provisional tendrá una duración de cuarenta y cinco días, pero podrá prorrogarse a criterio del juez de garantías en atención a los riesgos enunciados en el párrafo 2 del artículo 77 de esta ley.
2. Cuando el agente del ministerio público estime que debe prorrogarse la detención preventiva, deberá solicitarlo, al juez de garantías mediante la exposición de sus motivaciones, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga.
3. A solicitud de parte, en cualquier momento la detención provisional podrá ser sustituida por otra medida menos severa.

Artículo 86. Concepto de máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los órganos de impartición de justicia deberán considerar de máxima prioridad la sustanciación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 87. Resolución

La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- a) Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica preliminar;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez de garantías estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 88. Registro de audiencia

Una vez dictada la medida cautelar y como requisito previo a su cumplimiento, la resolución adoptada en la audiencia se plasmará en un escrito en el que conste, cuando corresponda:

- a) La notificación al adolescente;
- b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función que les ha sido asignada o la obligación que les ha sido impuesta;
- c) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- d) La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 89. Pruebas

1. Las partes podrán presentar pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.
2. Antes de pronunciarse sobre la promoción de las partes en torno a cualquier medida cautelar, el juez de garantías convocará a una audiencia para recibir directamente las pruebas y oír a las partes.
3. El juez de garantías valorará estas pruebas conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 90. Medidas cautelares de carácter real

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el agente del ministerio público podrán solicitar al juez de garantías el embargo u otras medidas precautorias previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, observándose las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

CAPITULO V Etapas del proceso

Sección I Investigación y formulación de la acción penal

Artículo 91. Facultad del Ministerio Público

La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a los adolescentes corresponde al Ministerio Público, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

Artículo 92. Valor de las diligencias de investigación

1. Durante la fase de investigación, el agente del ministerio público deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho.
2. En su oportunidad y cuando corresponda conforme a la investigación realizada, el agente del ministerio público realizará el ejercicio de la acción penal.
3. Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del agente del ministerio público carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo que sean oportunamente incorporados a la audiencia de juicio de conformidad con esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el agente del ministerio público para

sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar alguna medida cautelar al adolescente.

Artículo 93. Órdenes de comparecencia y aprehensión

El juez de garantías, a solicitud del agente del ministerio público, podrá dictar las órdenes siguientes:

- a) De comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin causa justa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y
- b) De aprehensión cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o se estime que el adolescente pudiera cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso e incluso un tercero.

Artículo 94. Flagrancia

1. Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia.
2. Se entiende que hay delito flagrante cuando:
 - a) El adolescente sea sorprendido en el momento de estarlo cometiendo;
 - b) El adolescente sea materialmente perseguido en forma inmediata a la comisión del ilícito penal; o
 - c) El adolescente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.
3. Cuando se detenga a un adolescente en flagrancia por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.
4. La detención en flagrancia del adolescente se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 95. Plazo para imputación en caso de flagrancia

1. En caso de flagrancia, el agente del ministerio público deberá plantear la imputación ante el juez de garantías dentro del término de hasta treinta y seis horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, si se trata de un hecho que merezca medida de tratamiento privativa de la libertad y en un máximo de veinticuatro

horas en los demás casos, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la responsabilidad del adolescente.

2. Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, si el agente del ministerio público no formula imputación, deberá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación y, en caso de que el adolescente esté detenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 96. Requisitos de la imputación inicial

Al formular la imputación, el agente del ministerio público deberá hacer constar lo siguiente:

- a) Datos del adolescente probable responsable;
- b) Datos de la víctima u ofendido;
- c) Breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) Relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento; y
- e) Calificación provisional fundada y motivada de la conducta realizada.

Artículo 97. Archivo definitivo

El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado imputación.

Artículo 98. Archivo provisional

1. En tanto no se declara procedente la acción penal, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

2. La víctima u ofendido podrá solicitar al agente del ministerio público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Si esta petición es denegada, podrá reclamarla ante su superior jerárquico.

Artículo 99. Audiencia de vinculación a proceso

1. En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes a partir de que la investigación sea remitida al juez de garantías, éste convocará a las partes a la celebración de una audiencia. En ésta el adolescente tendrá oportunidad de ejercer su derecho a ser oído, luego de informarle que existe una

investigación en curso en su contra, precisarle los hechos por los cuales se sigue aquélla y permitirle mantener una entrevista previa y reservada con su defensor.

2. Si el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará inmediatamente a que se formule la imputación. En ella el juez de garantías deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

3. En caso de que el agente del ministerio público solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en el mismo.

4. El juez de garantías declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo constitucional o de su ampliación y, en su caso, ordenará la medida cautelar que corresponda, la que en ningún caso podrá ser más severa que la solicitada por el agente del ministerio público.

5. El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el juez de garantías se pronuncie sobre la vinculación a proceso y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada en términos del Código Penal para el Estado.

6. Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el juez de garantías, previa solicitud del agente del ministerio público, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares previstas en esta ley hasta que se reanude la audiencia.

Artículo 100. Requisitos de la declaración

1. Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes son de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser oídos, su declaración deberá ser:

- a) Rendida únicamente ante el juez de garantías;
- b) Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento, después de consultarlo en privado con su defensor y
- c) Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible.

2. En el caso de los menores comprendidos en el inciso a) del artículo 4 de esta ley, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores o representantes, si se estima conveniente por el juez de garantías.

3. Las reglas previstas en este artículo se observarán, en lo aplicable, a las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el agente del ministerio público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecerán de valor probatorio.

Artículo 101. Fijación de plazo

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, el juez de garantías fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio.

Artículo 102. Ofrecimiento de prueba

1. Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el agente del ministerio público deberá presentar escrito de acusación, el cual contendrá los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, al tiempo de señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez de garantías correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante, si lo hubiere, y por otros cinco al adolescente y a su defensor, quienes en ese plazo podrán ofrecer pruebas para el juicio.

2. Vencido este último plazo, el juez de garantías admitirá en audiencia las pruebas que se desahogarán durante el debate y fijará fecha para su celebración. Terminada la audiencia para la admisión de pruebas, dicho juez dictará el auto de apertura a juicio.

3. La audiencia de juicio deberá tener lugar dentro de los treinta días posteriores a la audiencia de admisión de pruebas.

Sección II Anticipo de prueba

Artículo 103. Procedencia

1. Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al juez de garantías la práctica de la diligencia de anticipo de prueba.

2. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha en que la misma deba presentarse, ésta deberá producirse en la audiencia de juicio.

Artículo 104. Procedimiento

1. La solicitud contendrá las razones por las cuales la prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia en la que estaba programada, y por qué se torna indispensable.

2. El juez de garantías valorará si considera admisible e indispensable la adopción de la medida acordando, en su caso, su desahogo, para lo cual ponderará la razón por la que no puede diferirse para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el juez citará a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia de juicio.

3. El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la prueba.

Artículo 105. Registro del anticipo de prueba

1. El juez de garantías hará constar el contenido de la prueba en un acta con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que propongan quienes intervengan en su desahogo.

2. El acta contendrá la fecha, hora y lugar de práctica de la diligencia y será firmada por el juez y por quienes intervinieron que quisieren hacerlo.

3. Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juez de garantías.

4. El desahogo del anticipo de prueba se deberá gravar por medios auditivo o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardando, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 106. Incorporación del acta

El registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos señalados en esta Sección.

Sección III Criterios de oportunidad

Artículo 107. Principios de legalidad procesal y oportunidad

1. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

2. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la acción penal, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua la contribución del adolescente, salvo que afecte gravemente un interés público;

b) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida de tratamiento, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

c) La medida de tratamiento que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

3. El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 108. Plazo para aplicar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad referidos en el párrafo 2 del artículo anterior podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 109. Impugnación

La decisión del agente del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el adolescente ante el juez de garantías dentro de los tres días posteriores a su notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 110. Efectos del criterio de oportunidad

En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones.

Sección IV Juicio

Artículo 111. Impedimento

El juez de garantías que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer de éste.

Artículo 112. Criterios sobre la publicidad de las audiencias del juicio

1. El juez de sentencia consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada.

2. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- a) Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- b) El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- d) Esté previsto específicamente en las leyes.

3. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez de sentencia informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado.

4. Los asistentes no podrán grabar las audiencias del juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias. La transgresión de esta disposición se sancionará en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado.

Artículo 113. Continuidad, suspensión e interrupción del juicio

1. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

2. El juicio se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días seguidos, cuando:

- a) Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

- c) Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- d) El juez de sentencia o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio; o
- e) Algún caso fortuito o fuerza mayor, o bien un hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

3. El juez de sentencia ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

4. Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución del juez de sentencia.

Artículo 114. Apertura de la audiencia de juicio y actuaciones iniciales

1. Verificada la presencia de las partes, el juez de sentencia declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente, en un lenguaje claro, la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y ordenará la lectura de los cargos que se le formulan.

2. El juez deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a las exposiciones y argumentaciones de las partes; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

3. A continuación, el juez le dará la palabra al agente del ministerio público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuyen al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar una exposición inicial.

4. Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

5. En seguida se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante y las que señale el adolescente o su defensor.

Artículo 115. Oralidad

1. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, serán orales todas las exposiciones, argumentos y alegatos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella.

2. Las decisiones del juez de sentencia serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

3. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

4. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

Artículo 116. Forma de los interrogatorios

1. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

2. Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

3. Quienes vayan a declarar o a actuar como testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí con relación al juicio en el que declararán o actuarán. Tampoco podrán establecer comunicación entre sí con motivo de su asistencia o presencia en la audiencia, ni con otras personas o ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; al efecto, permanecerán en una sala distinta, advertidos por el juez de sentencia acerca de la disposición anterior, y serán llamados en el orden establecido.

4. El juez de sentencia, después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

5. Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. El juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo que se niegue a colaborar o aportar los datos relacionados con los hechos que se advierte sí conoció.

6. Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar.

Artículo 117. Incorporación de documentos, grabaciones y audiovisuales

1. Los documentos e informes admitidos previamente serán exhibidos en la audiencia, misma en la cual serán leídos con indicación de su origen.
2. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.
3. El juez de sentencia, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación o audiovisual, con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento, la grabación o el audiovisual, sólo en la parte pertinente.

Artículo 118. Prueba material

1. Las cosas y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia.
2. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 119. Restricción a lectura de documentos

1. Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.
2. Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas inválidas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 120. Alegatos de clausura

1. Terminada la recepción de las pruebas, el juez de sentencia concederá sucesivamente la palabra al agente del ministerio público, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.
2. El tiempo del alegato guardará racionalidad con la naturaleza y complejidad de los hechos que originaron el juicio, las conductas imputadas al adolescente, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.
3. Luego, el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.
4. El juez velará por que ninguna de las partes incurra en uso abusivo de la palabra.

Artículo 121. Limitación al diálogo con el juez para las partes

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el juez de sentencia sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 122. Valoración de las pruebas

1. El juez de sentencia apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad de las exposiciones, expresiones, argumentaciones hechas durante la audiencia de juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la ley.

2. La duda favorecerá siempre al adolescente.

Artículo 123. Resolución

1. Inmediatamente después del cierre de la audiencia, el juez de sentencia resolverá en privado sobre la responsabilidad del adolescente. El juez no podrá demorar la resolución más de tres días ni suspender su dictado, salvo enfermedad grave.

2. En caso de que el juez determine la responsabilidad del adolescente, fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, si ofrecieren pruebas, a efecto de determinar la individualización de la medida que se impondrá.

Artículo 124. Audiencia de individualización de la medida a imponer

1. Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer pruebas.

2. Las pruebas se desahogarán siguiendo el procedimiento previsto en esta ley para la etapa del juicio.

3. Finalizada la audiencia de individualización, el juez de sentencia determinará la medida aplicable en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la privación de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.

4. El juez convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta.

5. Pronunciada la sentencia, el tribunal que la dicte expedirá copia certificada al adolescente y, en caso de ser condenatoria al órgano de ejecución previsto en esta ley y al juez de sentencia.

Artículo 125. Requisitos para la imposición de medidas

1. La imposición de medidas deberá sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

b) La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, únicamente a adolescentes mayores de catorce años y por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves;

c) La pluralidad de medidas no podrá realizarse en forma sucesiva; en su caso, se aplicarán simultáneamente.

2. En cada resolución el juez de sentencia podrá imponer la medida de amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea.

Artículo 126. Fundamentación y motivación de la resolución

1. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y contener los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora en que es emitida;

b) Datos personales del adolescente;

c) Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

d) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;

e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

f) La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor severidad que se impondría en caso de incumplimiento; y

g) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

2. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Artículo 127. Criterios para la individualización de la medida

Para la determinación individualizada de la medida aplicable, el juez de sentencia deberá considerar:

- a) La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;
- b) Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- c) La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y
- d) Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 128. Condiciones de cumplimiento de la medida

1. Una vez firme la resolución, el juez de sentencia establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida.
2. Corresponde al Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes la elaboración de un programa individual de ejecución, que será autorizado por el propio juez de ejecución.

CAPITULO VI

Proceso especial para adolescentes con trastorno mental

Artículo 129. Proceso por trastorno mental

1. Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable de una conducta tipificada como delito por las leyes sufre un trastorno mental, el juez de garantías, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. En todo caso, las partes tendrán oportunidad de presentar pruebas al respecto.
2. De acreditarse el trastorno mental del adolescente, se determinará su calidad de no responsable de la conducta ilícita y se abrirá un proceso cuyo objeto exclusivo es decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el adolescente constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo.
3. El proceso especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:
 - a) Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con el mismo;
 - b) En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta ley para el proceso en materia de adolescentes infractores;
 - c) Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el proceso y el ejercicio de su defensa material;
 - d) La resolución se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en ellos y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

4. La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud del adolescente.

5. En el caso del proceso previsto en este artículo, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

TITULO V **Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento**

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 130. Finalidad de las medidas

1. La finalidad de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la educación, la formación para el trabajo e integral, y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano.

2. El juez de ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.

Artículo 131. Tipos de medidas

1. Comprobada la responsabilidad del adolescente, con base en los principios y finalidades de esta ley, el juez de ejecución podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas:

a) De orientación, que podrán ser las siguientes:

i) Asistencia socio-educativa necesaria a cargo de personas e instancias especializadas para su mejor formación ética, cultural, artística y en materia de respeto a los derechos humanos;

ii) Asistencia de terapéutica para el manejo de conflictos con los integrantes de su familia o con quienes conviva en razón de su situación socio-económica;

iii) Asistencia a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea la capacitación para algún tipo de trabajo o el aprendizaje de una profesión; ó

iv) Amonestación.

b) De protección, que podrán ser las siguientes:

i) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquel en el cual resida;

ii) Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas o ciertos lugares;

- iii) Obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
- iv) Brindarle asistencia terapéutica para adolescentes con depresión o con dificultad para expresar sus afectos y para quienes se advierta que sean producto de la violencia intrafamiliar;
- v) Prohibirle conducir vehículos de motor; ó
- vi) Prohibirle viajar al extranjero;

c) De tratamiento, que podrán ser las siguientes:

- i) Libertad asistida;
- ii) Servicio a favor de la comunidad;
- iii) Restauración a la víctima; o
- iv) Privación de libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - Privación de libertad domiciliaria;
 - Privación de libertad durante el tiempo libre; o
 - Privación de libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

Artículo 132. Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones

1. Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente en el cumplimiento de la medida impuesta colaborarán con el juez de ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta ley.
2. Los servidores públicos que no cumplan las órdenes del juez de ejecución podrán ser declarados en desacato, con las consecuentes responsabilidades administrativas y penales que correspondan.
3. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas impuestas, en virtud de la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.
4. Tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.

Artículo 133. Revisión periódica

1. El juez de ejecución, con la asistencia de la Unidad de Atención Integral prevista en el artículo 170 de esta ley, del órgano competente, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses.
2. Con base en esa revisión, el juez podrá hacer cesar las medidas impuestas o modificarlas o sustituirlas por otras menos severas, cuando no cumplan con los

objetivos para las que fueron dispuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente.

CAPITULO II **Medidas no privativas de libertad**

Sección I **Medidas de Orientación**

Artículo 134. Objeto

1. Las medidas de orientación comprendidas en los incisos i), ii) y iii) del inciso a) del artículo 131 de esta ley, consisten en mandamientos impuestos al adolescente infractor por el juez de sentencia para promover y asegurar su formación integral y reintegración social a través de la asistencia por personas especializadas de la Unidad de Atención Integral del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente.
2. Dichas medidas tendrán una duración máxima de un año y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Artículo 135. Amonestación

1. La amonestación consiste en una llamada de atención que en audiencia oral el juez de sentencia hará al adolescente.
2. En esa oportunidad, el juez precisará al adolescente el delito cometido y su responsabilidad en éste, lo prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrían imponérsele medidas más severas, lo invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medida y lo exhortará para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y el sentido de la medida impuesta.
3. Cuando corresponda, el juez podrá recordar a los padres, tutores u otros representantes sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente, así como advertirlos sobre las consecuencias de la conducta de éste y les solicitará su intervención activa para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Sección II **Medidas de Protección**

Artículo 136. Objeto

1. Las medidas de protección comprendidas en los incisos i) al iv) del inciso b) del artículo 131 de la presente ley, consisten en mandamientos y prohibiciones impuestas al adolescente infractor por el juez de sentencia las cuales tienen por objeto atender la

protección integral y el interés superior del adolescente, con el apoyo y asistencia de personas especializadas de la Unidad de Atención Integral del Instituto para la Reintegración Social y Familiar, para evitar un posible daño a su formación como persona.

2. Dichas medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Sección III Medidas de Tratamiento

Artículo 137. Libertad asistida

1. La libertad asistida consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia.

2. No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 138. Servicio a favor de la comunidad

1. El servicio a favor de la comunidad consiste en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, cruz roja, escuelas, parques, estación de bomberos, áreas de protección civil, y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica.

2. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente, así como con su nivel de desarrollo y podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. El adolescente deberá contar con atención integral continua.

3. No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en el inciso a) del artículo 4 de esta ley.

4. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente y el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 139. Restauración a la víctima

1. La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado.

2. El juez de sentencia sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo.
3. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.
4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño.
5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez no la haya determinado en su sentencia, deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 140. Participación de organismos no lucrativos en la prestación del servicio comunitario

1. Las personas responsables de organismos sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas no privativas de libertad impuestas a los adolescentes, deberán dirigirse al Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente, el cual comprobará su idoneidad y analizará los programas que ofrecen antes de darles su aprobación.
2. En la participación de organismos sin fines de lucro donde los adolescentes presten servicio a la comunidad, tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 141. Incumplimiento de la medida no privativa de la libertad

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta ley, con la medida impuesta, el juez de ejecución citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medidas más severas.

CAPITULO III Medidas privativas de libertad

Artículo 142. Procedencia

La privación de la libertad es una medida de tratamiento de carácter excepcional, que deberá disponerse cuando no sea posible ordenar ninguna otra, por el tiempo más breve posible y sólo a los sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 4 y por los delitos señalados en el artículo 145, ambos de este ordenamiento.

Artículo 143. Privación de libertad domiciliaria

1. La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste.
2. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al plantel educativo al que concurra el adolescente.
3. Su duración no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses.

Artículo 144. Privación de libertad durante el tiempo libre

1. La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento del adolescente en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.
2. Su duración no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis meses.

Artículo 145. Privación de libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes

1. La privación de libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:

a) Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 4 de esta ley, la privación de la libertad no podrá exceder los cuatro años, en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

- i) Violación (artículos 273, 275 y 276);
- ii) Homicidio (artículos 329 y 336);
- iii) Parricidio (artículo 350);
- iv) Secuestro (artículos 391 y 391 bis); y
- v) Robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II).

b) Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4 de esta ley, la privación de la libertad no podrá exceder los ocho años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:

- I. Ataques a los medios de transporte (artículo 174);
- II. Corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);
- III. Pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);

- IV. Prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);
- V. Tortura (artículo 213);
- VI. Violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);
- VII. Tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);
- VIII. Filicidio (artículo 352);
- IX. Robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX); y
- X. Daño en propiedad (artículo 435, fracción I)

2. En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en los incisos a) y b) de este artículo, también podrá ordenarse la privación de la libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

3. Al ejecutar una medida de privación de la libertad en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 146. Revisión de la medida

Al cumplimiento de la mitad de la medida de privación de la libertad que hubiere sido impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra menos severa, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.

CAPITULO IV Ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 147. Objetivos de la ejecución

La ejecución de las medidas impuestas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 148. Condiciones para el logro de los objetivos de la ejecución

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas impuestas al adolescente, se deberá:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Hacer factible su desarrollo personal;

- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- d) Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;
- e) Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y
- g) Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

Sección II

Principios y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas

Artículo 149. Principio de humanidad

En la ejecución de todo tipo de medida impuesta deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente hallado responsable, así como a sus derechos fundamentales.

Artículo 150. Principio de legalidad durante la ejecución

Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida impuesta.

Artículo 151. Principio de existencia previa y precisa de las medidas disciplinarias

Ningún adolescente sujeto a medida de internamiento podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en el reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate.

Artículo 152. Principio del debido proceso legal

Durante la tramitación de todo procedimiento derivado de la ejecución de las medidas impuestas se deberá respetar el debido proceso legal.

Artículo 153. Derechos del adolescente durante la ejecución

Durante la ejecución de la medida impuesta, el adolescente tendrá derecho a:

- a) Disfrutar de la vida y de su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- b) Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- c) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asista o en la que se encuentra privado de la libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- d) Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con

ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y a un régimen de visitas;

e) Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y las leyes;

f) Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;

g) Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;

h) Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa individual de ejecución de la medida de tratamiento impuesta y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;

i) Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia y su defensor, así como con el Ministerio Público y el juez;

j) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez de ejecución de las medidas impuestas;

k) Estar separado de los adolescentes que se hallen en una situación jurídica distinta, de tal suerte que no se encuentren en un mismo espacio de convivencia quienes cumplan una medida de detención provisional y quienes hayan sido declarados responsables de la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes; ni en ambos casos con personas que tuvieran más de dieciocho años al momento de cometer el ilícito penal que se les imputa o por el que hayan sido sentenciados;

l) Recibir la visita íntima entratándose de adolescentes comprendidos en el inciso c) del artículo 4 de esta ley, al momento de decretárseles la detención provisional o determinarse la medida privativa de la libertad;

m) No ser incomunicado en ningún caso;

n) No ser sujeto de penas corporales ni medidas de aislamiento;

o) No ser trasladado arbitrariamente del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

p) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos y los instrumentos internacionales específicos, que sean compatibles con los principios que rigen esta ley.

Artículo 154. Programa individual de ejecución

1. Para la ejecución de las medidas impuestas que ameriten seguimiento, deberá realizarse un programa individual de ejecución para cada adolescente sentenciado, que será elaborado por el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

2. Dicho Programa deberá

a) Respetar los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez;

b) Tener en cuenta las características personales y familiares del adolescente;

- c) Contener una descripción clara y detallada de sus objetivos particulares;
- d) Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- e) Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y
- f) Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de un Centro de Reintegración Social y Familiar para los Adolescentes, de alguna institución pública o privada o, en su caso, de que combinación de instancias.

3. Para la determinación de sus contenidos y alcances, los programas individuales de ejecución deberán ser discutidos con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

4. Deberá preverse que el programa individual de ejecución esté terminado en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 155. Informes al juez de sentencia

- 1. El Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberá evaluar el programa individual de ejecución e informar trimestralmente al juez de ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquél.
- 2. En caso de ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a dicho Centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las tareas establecidas en el programa.

Artículo 156. Informes a la familia del adolescente sujeto a medida de tratamiento

El Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente sujeto a medida de tratamiento. Para ello, deberá informar bimestralmente, como mínimo, tanto al defensor como al familiar más cercano, sobre el desarrollo del programa individual de ejecución y las dificultades que hubiere para su aplicación.

Artículo 157. Ubicación y especialización

- 1. Los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes en donde se ejecute la medida de privación de la libertad deberán contar con personal capacitado, así como con áreas y condiciones adecuadas para su cumplimiento.
- 2. Dichos Centros se ubicarán, preferentemente y conforme a la conformación de regiones en el Estado, en lugares lo más cercano posible a la comunidad donde residiera habitualmente el adolescente.

Sección III

Ejecución y cumplimiento de las medidas privativas de la libertad

Artículo 158. Características de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes

1. La medida de privación de la libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población adulta sujeta a prisión provisional o a pena de prisión.
2. Los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberán prever secciones diferentes para albergar a las y los adolescentes, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en los incisos b) y c) del artículo 4 de esta ley.
3. En dichos Centros permanecerán separados las y los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional, de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.
4. En los Centros no se podrá admitir a ningún adolescente sin orden previa de autoridad judicial competente.
5. Cuando los adolescentes cumplan dieciocho años de edad durante la ejecución de la medida de privación de libertad, deberán ser separados físicamente de los adolescentes y ser ubicados en un lugar distinto destinado especialmente a ellos.

Artículo 159. Informes al juez de ejecución

1. Dentro del primer mes de ejecución de la medida de privación de libertad, el Director del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, en coordinación con el equipo multidisciplinario, enviará al juez de ejecución el programa individual de ejecución, que corresponda al adolescente sujeto a internamiento. A su vez, trimestralmente le remitirá un informe sobre la situación del adolescente y el desarrollo del programa, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
2. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 160. Servidores públicos en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes

Los servidores públicos de los Centros deberán contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes privados de la libertad.

Artículo 161. Reglamento interno

1. El funcionamiento de los Centros de Reintegración Social y Familiar para

Adolescentes estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, el régimen disciplinario y la forma en que se aplicarán las sanciones que prevea, la cual deberá garantizar el debido proceso legal.

2. El contenido del reglamento interno garantizará el cumplimiento de los preceptos de esta ley.

3. En los Centros está terminantemente prohibida la portación y uso de armas.

Artículo 162. Egreso del adolescente

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, deberá ser preparado para la salida con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

CAPITULO V

Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente

Artículo 163. Naturaleza jurídica

Se crea el Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente con carácter de organismo público descentralizado, cuya coordinación administrativa corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 164. Objeto, naturaleza y domicilio

1. El Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente tiene por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas que sean impuestas a los adolescentes por los jueces de sentencia conforme a esta ley, con el propósito de que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen en este mismo ordenamiento.

2. El Instituto tiene carácter de organismo público descentralizado de la administración estatal, correspondiéndole su coordinación administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública.

3. El Instituto tiene su domicilio legal en la capital del Estado.

Artículo 165. Patrimonio

El patrimonio del Instituto se integrará por:

- a). Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- b). Bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera por cualquier título legal;

- c). Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y
- d). Los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores público, social y privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece esta ley.

Artículo 166. Atribuciones del Instituto

El Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente tiene las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas impuestas;
- b) Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se imponga una medida de tratamiento;
- c) Elaborar y someter a la aprobación del juez de ejecución el programa individual de ejecución de las medidas impuestas a cada adolescente;
- d) Hacer cumplir las medidas impuestas en los términos determinados por la sentencia y el programa individual de ejecución;
- e) Cumplir con las órdenes del juez de ejecución;
- f) Solicitar al juez de ejecución modificar la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;
- g) Presentar al Secretario de Seguridad Pública un informe semestral de las actividades realizadas por cada uno de los Centros para la Reintegración Social y Familiar de los Adolescentes y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta ley;
- h) Brindar la información que se le requiera conforme a la ley;
- i) Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los Centros para la Reintegración Social y Familiar de los Adolescentes y, en particular de las áreas de privación de la libertad, encargadas de la atención integral de los adolescentes sujetos esa medida por detención provisional o sentencia firme;
- j) Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta ley en el ámbito de su competencia;
- k) Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- l) Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas conforme a la presente ley. En todo caso, la participación de los organismos referidos en la ejecución de las medidas impuestas al adolescente quedará bajo el control y la supervisión del propio Instituto;
- m) Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, y de los programas existentes para su cumplimiento, así como disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran; y
- n) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 167. Órganos del Instituto

El Instituto estará integrado por:

- a) Un órgano de gobierno, denominado Junta Directiva;
- b) Un órgano de dirección, denominado Director General; y
- c) Un órgano de vigilancia, denominado Comisario.

Artículo 168. Órgano de Gobierno

1. La Junta Directiva del Instituto se integrará por:

- a) El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Secretario de Finanzas;
- d) El Procurador General de Justicia; y
- e) El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado.

2. La Junta Directiva sesionará por lo menos cada tres meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria cuando la convoque su presidente o lo soliciten tres de sus miembros para tratar algún asunto que lo requiera.

3. Los miembros titulares de la Junta Directiva podrán designar a sus respectivos suplentes, siempre que esa responsabilidad recaiga en un servidor público de jerarquía administrativa inmediata inferior en la dependencia de que se trate.

4. Las sesiones de la Junta Directiva requieren de la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, entre quienes deberá estar su presidente.

5. En caso de ausencia justificada del presidente a las sesiones de la Junta Directiva, la sesión será presidida por el miembro titular que se encuentre presente en el orden de precedencia señalado en el párrafo 1 de este artículo.

6. Las determinaciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente o quien asuma transitoriamente esa función tendrá el voto de desempate.

7. A las sesiones de la Junta Directiva podrán ser invitados representantes de otras instituciones públicas o de la sociedad cuando lo ameriten los asuntos a tratar.

8. El Director General del Instituto tiene la obligación de asistir a las sesiones de la Junta Directiva; preparar y difundir con prudente anticipación, de acuerdo con las instrucciones de su presidente, el orden del día a tratarse y los documentos o material necesario para abordarlo; y llevar la Secretaría Técnica del propio órgano de gobierno, levantando el acta respectiva, en la cual figurarán los acuerdos adoptados.

9. En las sesiones de la Junta Directiva el Director General solo tendrá voz.

Artículo 169. Órgano de dirección

1. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

2. El Director General del Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originario del Estado o con residencia mínima efectiva anterior al nombramiento no menor de tres años;
- b) Tener treinta años cumplidos;
- c) Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias afines;
- d) Tener experiencia en los servicios públicos relacionados con las funciones públicas en materia de justicia para adolescentes; y
- e) No haber sido sentenciado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad por más de un año, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

2. Al Director General del Instituto le compete el despacho de los asuntos que corresponden a dicho organismo conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 166 de esta ley.

3. Son atribuciones del Director General del Instituto:

- a) Dirigir al Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente y ejercer autoridad jerárquica administrativa sobre su personal;
- b) Designar, suspender o remover de su cargo al personal de Centros para la Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Coordinar los programas en materia de adolescentes infractores;
- d) Autorizar los traslados de los adolescentes privados de la libertad, cuando estén en riesgo su integridad física o su vida o se afecte algún otro derecho;
- e) Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal del Instituto, incluyendo al de los Centros para la Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;
- f) Elaborar los proyectos del Estatuto Orgánico, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto; así como los proyectos de reglamento interno de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;
- g) Elaborar el programa anual de trabajo del Instituto,
- h) Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto para cada ejercicio fiscal, a fin de presentarlo oportunamente a la Junta Directiva y que ésta resuelva sobre su presentación al Ejecutivo del Estado;
- i) Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del año de calendario, el informe de los trabajos desarrollados durante el periodo que corresponda;
- j) Elaborar y presentar a la Junta Directiva la Cuenta Pública que compete presentar al organismo conforme a la periodicidad que señalen las leyes aplicables y, en todo caso,

remitirla oportunamente al Congreso del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas;

k) Celebrar convenios de colaboración, previo acuerdo de la Junta Directiva, con organismo públicos o privados, nacionales o extranjeros, a fin de promover y alcanzar el objeto del Instituto y el mejor cumplimiento de sus funciones;

l) Representar al Instituto para la celebración de todos aquellos actos jurídicos que conforme a las leyes requieran de mandato para pleitos y cobranzas y para administración, informando de su ejercicio a la Junta Directiva;

m) Realizar los nombramientos que, conforme a este ordenamiento no correspondan al Ejecutivo del Estado en el Instituto;

n) Promover lo necesario para el debido cumplimiento del objeto del Instituto; y

ñ) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 170. Unidad de Atención Integral

1. El Instituto contará con una Unidad de Atención Integral, la cual se integrará de un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes, con base en los programas y establecidos al efecto.

2. La Unidad podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

3. Esta Unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía, además de otros especialistas que se consideren convenientes conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 171. Atribuciones de la Unidad de Atención Integral

La Unidad de Atención Integral tiene las atribuciones siguientes:

a) Participar en la formulación de los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas impuestas;

b) Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas impuestas;

c) Brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos del Instituto, emitir los dictámenes técnicos que el mismo le encomiende; y

d) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 172. Órgano de vigilancia

1. El Comisario del Instituto será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Contralor Gubernamental.

2. El Comisario ejercerá las funciones de vigilancia del Instituto en términos de la legislación aplicable a la gestión administrativa y financiera de las entidades estatales.

3. El Comisario será invitado a las sesiones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz. En caso de no poder asistir a la sesión, designará para suplirlo a un servidor público de su área con jerarquía administrativa inmediatamente inferior.

Artículo 173. Régimen laboral

1. El Instituto tendrá el personal que para el desarrollo de sus funciones permita su presupuesto de egresos.

2. El Director General, los directores de área y jefes de departamento del Instituto son cargos de confianza en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

3. El personal del Instituto se regirá por dicho ordenamiento y conforme a las funciones de su nombramiento se establecerá la naturaleza de su relación laboral.

4. El personal que mediante convenio de colaboración preste transitoriamente sus servicios en el Instituto mantendrá sus derechos laborales en los términos que rijan para la dependencia, entidad o institución que haya suscrito dicho convenio con el Instituto. Esta colaboración no implicará merma alguna en sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo vigente con dicha dependencia, entidad o institución.

Artículo 174. Extinción del Instituto

1. El Instituto se extinguirá cuando así lo determine el Poder Legislativo del Estado mediante un acto jurídico de igual naturaleza al que lo creó.

2. Al liquidarse su patrimonio, el mismo podrá asignarse a otra entidad estatal con vocación análoga o, en su defecto, integrarse al patrimonio público estatal por conducto de la Secretaría de Administración.

Artículo 175. Funciones de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes

1. Cada Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescente estará a cargo de un Director, designado por el Director General del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado al Secretario de Seguridad Pública.

3. El Director es el responsable de ordenar y coordinar al personal del Centro y tiene las atribuciones siguientes:

a) Llevar a cabo la retención en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso;

b) Ejecutar la detención provisional y, en su caso, las medidas de privación de la libertad impuestas por el juez de sentencia;

c) Disponer y supervisar la aplicación de los programas individuales de ejecución;

- d) Informar al juez de ejecución sobre la inminente afectación a los derechos y garantías de los adolescentes, así como de cualquier transgresión a los mismos;
- e) Informar por escrito al juez de ejecución cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida impuesta, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, y el comportamiento y estado general del adolescente;
- f) Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;
- g) Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del juez de ejecución en torno a la misma;
- h) Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida de tratamiento, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- i) Integrar un expediente de ejecución de las medidas impuestas que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - i) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
 - ii) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
 - iii) Día y hora de inicio y finalización de la medida impuesta;
 - iv) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a la medida impuesta;
 - v) El programa individual de ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - vi) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el Centro; y
 - vii) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante;
- j) Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;
- k) Proponer al Director General del Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente, el reglamento interno y los manuales de organización y de procedimientos del Centro; y
- l) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

TITULO VI Recursos

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 176. Reglas generales y catálogo de recursos

1. Las resoluciones judiciales derivadas de la aplicación de esta ley sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este ordenamiento.

2. El derecho de recurrir las resoluciones derivadas de la aplicación de esta ley sólo corresponderá a quien le sea expresamente otorgada esa posibilidad en este ordenamiento. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes del proceso, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

3. En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos:

- a) Revocación;
- b) Apelación;
- c) Apelación especial;
- d) Queja;
- e) Reclamación; y
- f) Revisión.

4. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 177. Expresión de agravio

1. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2. El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan afectación a la parte que lo promueve.

3. El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen sus derechos fundamentales.

Artículo 178. Recurso del Ministerio Público

1. El Ministerio Público sólo puede interponer el recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a la función pública de procurar justicia por la comisión de ilícitos penales.

2. El Ministerio Público también podrá recurrir las determinaciones que, en interés de la justicia, redunden a favor del adolescente.

Artículo 179. Recurso de la víctima u ofendido y de la parte civil

1. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

2. El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

3. Tratándose de las decisiones que se producen en la etapa de juicio la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante, en su caso, sólo las podrán recurrir si participan en éste.

Artículo 180. Adhesión

1. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

2. Se correrá traslado a las demás partes de la adhesión por el término de tres días, y enseguida se remitirán las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 181. Instancia de la víctima u ofendido al Ministerio Público

1. La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al agente del ministerio público para que dentro de los plazos legales interponga los recursos que sean pertinentes.

2. Cuando el agente del ministerio público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro de los diez días de vencido el plazo legal para interponer el recurso.

Artículo 182. Recurso durante las audiencias

1. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin que implique su suspensión.

2. La interposición del recurso durante las audiencias implica la reserva de recurrir en apelación o en apelación especial, si la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 183. Efecto extensivo de los recursos

1. Cuando existan varios adolescentes sujetos a proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

2. También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

Artículo 184. Efecto suspensivo de los recursos

La resolución no será ejecutada durante el plazo para interponer algún recurso y mientras se tramite el mismo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 185. Desistimiento

1. Mediante escrito fundado y motivado el Ministerio Público podrá desistirse de los recursos que hubiera interpuesto.
2. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.
3. Para desistirse de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente sujeto a proceso.

Artículo 186. Materia objeto de recurso

1. El recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.
2. La competencia atribuida al tribunal señalado en el párrafo anterior se entenderá ampliada a la totalidad del proceso que motiva el recurso si el agravio entraña acto o actos violatorios de derechos o garantías fundamentales del adolescente.

Artículo 187. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, la misma no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPITULO II Recursos en particular

Sección I Revocación

Artículo 188. Procedencia

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 189. Trámite

Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, la revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Previo traslado a los interesados, el juez resolverá en un plazo adicional de tres días.

Artículo 190. Efecto

La resolución que recaiga al recurso de revocación será ejecutada, a menos que el mismo haya sido interpuesto coetáneamente con el recurso de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado.

Sección II Apelación

Artículo 191. Resoluciones apelables

1. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de garantías, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.
2. El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.
3. También serán apelables las determinaciones del juez de ejecución que modifiquen, sustituyan o revoquen una medida impuesta al dictar la sentencia en el proceso correspondiente.

Artículo 192. Interposición

1. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de tres días.
2. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, si es necesario, las partes deberán fijar un nuevo domicilio o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 193. Emplazamiento y remisión

1. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días.
2. Si durante el emplazamiento se producen adhesiones, el juez correrá el traslado correspondiente a las otras partes para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días.
3. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá todas las actuaciones junto con las adhesiones al tribunal competente para que resuelva.
4. Con objeto de no demorar la sustanciación del proceso, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para ese efecto.
5. Cuando lo estime necesario para resolver, el tribunal competente podrá solicitar las actuaciones originales o copias de actuaciones diversas a las remitidas. El juez remitirá

los elementos solicitados en el tiempo más breve posible. La atención de este requerimiento no implicará la paralización ni la suspensión del proceso.

Artículo 194. Sustanciación

1. Recibidas las actuaciones, el tribunal competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.
2. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.
3. Quienes intervengan en la audiencia con expresiones y argumentaciones podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.
4. El adolescente estará representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
5. En la audiencia, el titular del tribunal competente podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Sección III Apelación especial

Artículo 195. Objeto y motivos

1. La apelación especial tiene por objeto examinar si la sentencia aplicó erróneamente o dejó de observar un precepto legal.
2. Cuando el precepto legal que se invoque como erróneamente aplicado o sin haberse observado provoque una invalidez, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos o garantías fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 196. Resoluciones recurribles por apelación especial

Además de los casos previstos en el párrafo anterior, sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva.

Artículo 197. Interposición

1. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito ante el juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación, en el cual se citarán, claramente, las disposiciones legales que se consideren erróneamente aplicadas o sin haberse observado, expresándose a su vez la pretensión del recurrente.

2. En el escrito se expresarán los alegatos en torno a las deposiciones que dan origen al recurso, haciéndose valer la razón y fundamento de a impugnación.

Artículo 198. Emplazamiento

Interpuesta la apelación especial, el juez de sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso, observándose lo dispuesto en los artículos 186 párrafo 2 y 187 de esta ley.

Artículo 199. Sustanciación

1. Si el tribunal competente para conocer del recurso de apelación especial estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juez de origen.

2. Si el tribunal resuelve a favor de la admisión del recurso y no precisa convocar a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 200. Audiencia oral

1. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones.

2. Para celebrar la audiencia, regirán las disposiciones previstas para el recurso de apelación en el artículo 191 de esta ley.

Artículo 201. Pruebas

1. Podrán ofrecerse pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

2. También será admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- a) Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o
- b) Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

3. El Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán ofrecer pruebas para resolver el fondo de la inconformidad, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

4. Sólo se desahogará un apueba oral cuando esté en aptitud de recibirla el titular del tribunal competente.

Artículo 202. Examen del recurso

1. El tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de las impugnaciones invocadas en el mismo y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el juez de sentencia apreció las pruebas y fundamentó su decisión.
2. Si el tribunal no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en esta etapa la o las pruebas orales del juicio conforme lo previsto en el artículo anterior, que en su criterio sean necesarias para examinar la procedencia del o los agravios, valorando dicha prueba o pruebas en relación con el resto de las actuaciones del proceso.

Artículo 203. Resolución

1. Si el tribunal estima fundado el recurso modificará o revocará, según el caso, la resolución impugnada.
2. La modificación de la resolución impugnada podrá implicar que el juez de sentencia dicte una nueva resolución conforme a lo resuelto por el tribunal, o que éste la realice directamente.
3. La revocación de la resolución implicará la reposición parcial o total del juicio; en el primer caso, indicará el objeto concreto del enjuiciamiento o de la resolución a reponerse; en el segundo, entrañará la realización de un nuevo juicio.
4. Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el tribunal ordenará inmediata y directamente a su la libertad.

Artículo 204. Reposición de juicio

1. La reposición del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia.
2. El Ministerio Público y el acusador coadyuvante no podrán formular recurso de apelación especial contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio, cuando se reitere la absolución del adolescente.
3. El recurso de apelación especial que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por un órgano competente, pero cuya integración sea distinta al que se pronunció al resolver el recurso que dio lugar a la reposición del juicio.

Sección IV Queja y Reclamación

Artículo 205. Queja

1. Quien se encuentre interno o sujeto a tratamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, puede presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona, contra los servidores públicos de dichos Centros o de las instituciones públicas u organizaciones privadas que colaboren en la aplicación de la medida impuesta, por la inminente vulneración o la transgresión de sus derechos y garantías.

2. Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante el Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente o, en su caso, ante el propio Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, los cuales deberán realizar de inmediato la investigación respectiva y dictar la determinación administrativa pertinente en un plazo no mayor a tres días.

3. Quien conozca de este recurso y mientras se resuelve el mismo dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos y garantías del adolescente.

Artículo 206. Reclamación

Contra las resoluciones dictadas por el Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente o el Centro de Reintegración Social y Familiar para el Adolescente que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el juez de sentencia.

Artículo 207. Sustanciación

1. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el juez de ejecución, quien si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes, en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones y argumentaciones.

2. Una vez que haya oído a quienes intervengan conforme al párrafo anterior, el juez resolverá de inmediato.

3. Previo a la celebración de la audiencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, el juez podrá ampliar su conocimiento sobre la reclamación y fortalecer los sustentos de su resolución.

4. Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

Sección V

Revisión

Artículo 208. Procedencia

1. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- a) Los hechos tenidos como fundamento de la medida impuesta resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- b) La sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- c) La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal para el Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o
- d) Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió, que el hecho no es punible o que corresponde aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente.

2. El juez de ejecución procederá de oficio a sustanciar el recurso de revisión, cuando el hecho que motivó la sentencia no sea punible o corresponda aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente, en los términos de la parte final del inciso d) del párrafo anterior.

Artículo 209. Legitimación

Podrán promover la revisión:

- a) El adolescente o su defensor; y
- b) El Ministerio Público.

Artículo 210. Promoción

La revisión se promoverá por escrito ante la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia y deberá contener la referencia específica de las razones en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias para acreditar la procedencia de la revisión.

Artículo 211. Sustanciación

1. Para la sustanciación de la revisión regirán las disposiciones establecidas para el recurso de apelación, en cuanto le sean aplicables.

2. La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, así como delegar su ejecución en el personal a su cargo.

3. A su vez, de oficio la Sala podrá introducir pruebas en la audiencia.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Artículo Segundo.- Con la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto No. 726, del 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135, del 10 de noviembre de 2004, así como sus reformas. A su vez se derogan las disposiciones de ley que se opongan a los preceptos contenidos en el ordenamiento que se expide.

Artículo Tercero.- Con motivo de la preparación y presentación de la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2008, el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado alentarán las gestiones y adecuaciones presupuestales necesarias para que a la entrada en vigor de este ordenamiento, inicien sus funciones las instituciones, órganos e instancias previstas para su aplicación y ejecución.

Artículo Cuarto.- En el término de tres meses contados a partir de a la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos que se prevén en este ordenamiento, al tiempo que el Instituto para la Reintegración Social y Familiar del Adolescente aprobará su Estatuto Orgánico.

Artículo Quinto.- En el lapso previo a la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades competentes deberán prever la selección, el reclutamiento y los programas de capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal especializado previsto en este ordenamiento, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las dependencias estatales o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado tengan firmados con organismos especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Artículo Sexto.- Las órdenes de aprehensión o comparecencia respectivas que se libren contra los adolescentes que comprende esta ley y que no hubieren sido ejecutadas a entrada en vigor, quedarán sin efecto y se librarán las órdenes de aprehensión y comparecencia respectivas, si correspondiere, con base en el presente ordenamiento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS